



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, viernes 3 de octubre de 2014

número 79

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO 577.- Se designa al C. Venjamin Gaitan Gallegos como Primer Regidor del Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, en sustitución del C. José Martínez Arriaga, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley y por el periodo de tiempo que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley. 2
- DECRETO 582.- Se designa a la C. Juanita Guadalupe Hipólito Rodríguez, como Segunda Regidora del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, en sustitución de la C. Cristina Aracely Cervera Valdez, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley. 3
- DECRETO 583.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito dos bienes inmuebles; el primero con una superficie de 1,163.628 M2., ubicado en el "Rancho San Isidro" y el segundo con una superficie de 1,315.68 M2., ubicado en el predio conocido como "La Providencia" de esa ciudad, a favor de la Empresa de Acero, Integración Inmobiliaria, S.A. de C.V. 3
- DECRETO 586.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título gratuito de un bien inmueble con una superficie de 16,309.27 M2., ubicada en la colonia "La Libertad" de ese municipio, a favor de sus actuales poseedores. 5
- DECRETO 587.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título gratuito de los lotes de terreno con una superficie de 123-19-89.99 hectáreas que constituyen el asentamiento humano denominado "Congregación Los Rodríguez" de ese municipio, a favor de los actuales poseedores. 6
- DECRETO 588.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título oneroso del bien inmueble con una superficie de 364,226.50 M2., en el que se encuentra el asentamiento humano irregular denominado "Santa Cecilia" de ese municipio, a favor de sus actuales poseedores 8

DECRETO 589.- Ley de Pensiones Complementarias para Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	9
DECRETO 590.- Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.	17
DECRETO por el cual se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.	31
REGLAMENTO del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.	34
FE DE ERRATAS del fallo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 58 Ordinario, de fecha 22 de julio del año 2014, en el que se emite Fallo por la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes, en relación a la Convocatoria a los interesados en participar en la Licitación de Concesiones para la prestación del servicio público de transporte y distribución de agua, mediante vehículos tipo cisterna, tanque o pipa, dentro de las vías de circulación en la Región Laguna, emitida por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.	59

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 577.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se designa al C. Venjamin Gaitan Gallegos como Primer Regidor del Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, en sustitución del C. José Martínez Arriaga, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley y por el periodo de tiempo que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, la designación del C. Venjamin Gaitan Gallegos, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Primer Regidor del Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza; así mismo comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

#### **T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 582.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se designa a la C. Juanita Guadalupe Hipólito Rodríguez, como Segunda Regidora del Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, en sustitución de la C. Cristina Aracely Cervera Valdez, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese en forma oficial al Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, la designación de la C. Juanita Guadalupe Hipólito Rodríguez, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Segunda Regidora de dicho Ayuntamiento; así mismo, comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ANA MARÍA BOONE GODOY  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NORBERTO RÍOS PÉREZ  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 583.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito dos bienes inmuebles; el primero con una superficie de 1,163.628 M2., ubicado en el “Rancho San Isidro” y el segundo con una superficie de 1,315.68 M2., ubicado en el predio conocido como “La Providencia” de esa ciudad, a favor de la Empresa DE ACERO, INTEGRACIÓN INMOBILIARIA, S.A. de C.V., el cual se desincorporo con Decreto número 462 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de abril de 2014.

Primer inmueble se describe como servidumbre de paso y derecho de ocupación de una superficie de 1,163.628 M2, ubicada en los predios mayores conocidos como "Rancho San Isidro" de la cabecera municipal, se describe con el siguiente:

<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DDV ACUEDUCTO</b>						
<b>SUPERFICIE 1,163.628 M2.</b>						
<b>LADO</b>	<b>DISTANCIA</b>	<b>COORDENADAS UTM</b>				<b>AREA AFECTADA</b>
		<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	
1-2	3.00 M	X:305991	Y:2831268	X:305994	Y:2831267	731.4405 M2.
2-3	243.8135 M	X:305994	Y:2831267	X:306072	Y:2831498	
3-4	3.00 M	X:306072	Y:2831498	X:306069	Y:2831499	
4-1	243.8135 M	X:306069	Y:2831499	X:305991	Y:2831268	
3-4	3.00 M	X:306072	Y:2831498	X:306069	Y:2831499	432.1875 M2.
4-5	144.0625 M	X:306069	Y:2831499	X:306144	Y:2831622	
5-6	3.00 M	X:306144	Y:2831622	X:306147	Y:2831621	
6-3	144.0625 M	X:306147	Y:2831621	X:306072	Y:2831498	

Segundo inmueble se describe como servidumbre de paso y derecho de ocupación de una superficie de 1,315.68 M2, ubicada en los predios mayores conocidos como "La Providencia" de la cabecera municipal, se describe con el siguiente:

<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DDV ACUEDUCTO</b>						
<b>SUPERFICIE 1,315.68 M2.</b>						
<b>LADO</b>	<b>DISTANCIA</b>	<b>COORDENADAS UTM</b>				<b>AREA AFECTADA</b>
		<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	
1-2	3.00 M	X:305849	Y:2830854	X:305852	Y:2830853	242.97 M2
2-4	80.99 M	X:305852	Y:2830853	X:305882	Y:2830928	
4-3	3.00 M	X:305882	Y:2830928	X:305875	Y:2830930	
3-1	80.99 M	X:305875	Y:2830930	X:305849	Y:2830854	
3-4	3.00 M	X:305875	Y:2830930	X:305882	Y:2830928	260.94 M2
4-6	86.90 M	X:305882	Y:2830928	X:305908	Y:2831011	
6-5	3.00 M	X:305908	Y:2831011	X:305904	Y:2831012	
5-3	86.90 M	X:305904	Y:2831012	X:305875	Y:2830930	
5-6	3.00 M	X:305904	Y:2831012	X:305908	Y:2831011	244.83 M2
6-8	81.61 M	X:305908	Y:2831011	X:305932	Y:2831089	
8-7	3.00 M	X:305932	Y:2831089	X:305930	Y:2831089	
7-5	81.61 M	X:305930	Y:2831089	X:305904	Y:2831012	
7-8	3.00 M	X:305930	Y:2831089	X:305932	Y:2831089	248.61 M2
8-10	82.87 M	X:305932	Y:2831089	X:305960	Y:2831167	
10-9	3.00 M	X:305960	Y:2831167	X:305957	Y:2831167	
9-7	82.87 M	X:305957	Y:2831167	X:305930	Y:2831167	
9-10	3.00 M	X:305957	Y:2831167	X:305960	Y:2831167	237.54 M2
10-12	79.18 M	X:305960	Y:2831167	X:305986	Y:2831242	
12-11	3.00 M	X:305986	Y:2831242	X:305983	Y:2831242	
11-9	79.18 M	X:305983	Y:2831242	X:305957	Y:2831167	
11-12	3.00 M	X:305983	Y:2831242	X:305986	Y:2831242	80.79 M2
12-14	26.93 M	X:305986	Y:2831242	X:305993	Y:2831268	
14-13	3.00 M	X:305993	Y:2831268	X:305992	Y:2831268	
13-11	26.93 M	X:305992	Y:2831268	X:305983	Y:2831242	

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autorización de esta operación es exclusivamente transportar y conducir a través de las mencionadas servidumbres de paso agua tratada de la Planta Tratadora de Aguas Residuales hacia las instalaciones de la empresa. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual administración municipal (2014-2017), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

#### DIPUTADA PRESIDENTA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ANA MARÍA BOONE GODOY**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NORBERTO RÍOS PÉREZ**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 586.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título gratuito de un bien inmueble con una superficie de 16,309.27 M2., ubicada en la colonia "La Libertad" de ese municipio, a favor de sus actuales poseedores, lo anterior en virtud de que el decreto número 488 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de mayo de 2011, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la anterior administración municipal.

La superficie antes mencionada se identifica con el siguiente:

#### CUADRO DE CONSTRUCCION SUPERFICIE DE 16,309.27 M2.

LADO	RUMBO	DISTANCIA	V	ANG. INT.	COORDENADAS	
					X	Y
1-2	S 26°29'06.45"E	22.23	1	40°1'59"	773.3477	1,121.4731
2-3	S 27°06'43.34"E	14.78	2	179°22'23"	783.2631	1,101.5731
3-4	S 20°39'22.99"E	41.11	3	186°27'20"	789.9988	1,088.4172
4-5	S 12°17'05.59"W	8.80	4	212°56'29"	804.5009	1,049.9500

5-6	S 20°37'52.09"E	19.87	5	147°5'2"	802.6285	1,041.3515
6-7	S 68°17'32.00"E	189.33	6	132°20'20"	809.6297	1,022.7558
7-8	N 75°19'38.24"E	12.71	7	143°37'10"	985.5328	952.7278
8-9	N 04°00'03.80"E	66.16	8	108°40'26"	997.8283	955.9472
9-1	N 66°31'05.86"W	249.78	9	109°28'50"	1,002.4446	1,021.9459

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con los trámites de escrituración para regularizar la tenencia de la tierra". En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual administración municipal (2014-2017), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

### DIPUTADA PRESIDENTA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ANA MARÍA BOONE GODOY**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NORBERTO RÍOS PÉREZ**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 587.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título gratuito de los lotes de terreno con una superficie de 123-19-89.99 hectáreas que constituyen el asentamiento humano denominado "Congregación Los Rodríguez" de ese municipio, a favor de los actuales poseedores, en virtud de que el decreto número 482 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de abril de 2011, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la pasada administración municipal.

La superficie antes mencionada se identifica con el siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN  
SUPERFICIE 123-19-89.99 HECTÁREAS.**

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	121.88	N 51°133'46"W	2	4073.55	566.62
2	3	471.87	N 51°117'56"W	3	3705.30	271.58
3	4	1203.33	S 44°456'27"W	4	2855.29	1123.34
4	5	598.62	S 55°524'15"E	5	3348.06	1463.22
5	6	48.30	S 55°537'06"E	6	3387.93	1490.50
6	7	48.31	S 55°537'06"E	7	3427.79	1517.78
7	8	396.01	S 55°511'45"E	8	3752.96	1743.81
8	9	221.58	N 45°558'02"E	9	3912.26	1589.80
9	10	441.35	N 44°430'32"E	10	4221.66	1275.05
10	11	244.70	N 44°413'01"E	11	4392.31	1099.68
11	12	170.84	N 24°438'19"E	12	4463.53	944.39
12	1	421.83	N 44°416'49"W	1	4169.02	642.38

Dicha superficie se encuentra inscrita a favor del R. Ayuntamiento de Abasolo, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 12225, Libro 123, Sección I, de fecha 28 de enero de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con el trámite de escrituración para regularizar la tenencia de la tierra. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la autorización y el predio será reintegrado al Municipio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual administración municipal (2014-2017), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA****DIPUTADO SECRETARIO****ANA MARÍA BOONE GODOY  
(RÚBRICA)****NORBERTO RÍOS PÉREZ  
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2014**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 588.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para continuar con los trámites de escrituración y regularizar la tenencia de la tierra, de las enajenaciones a título oneroso del bien inmueble con una superficie de 364,226.50 M2., en el que se encuentra el asentamiento humano irregular denominado "SANTA CECILIA" de ese municipio, a favor de sus actuales poseedores, lo anterior en virtud de que el decreto número 326 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de noviembre de 2010, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la anterior administración municipal.

La superficie anteriormente descrita, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 517.00 metros y colinda con la colonia Emiliano Zapata.  
 Al Sur: mide 517.00 metros y colinda con línea del Fundo Legal.  
 Al Oriente: mide 704.50 metros y colinda con terrenos municipales.  
 Al Poniente: mide 704.50 metros y colinda con terrenos propiedad de la familia Villarreal Tovar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autorización de esta operación es exclusivamente para continuar con los trámites de escrituración para regularizar la tenencia de la tierra". En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Castaños, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual administración municipal (2014-2017), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ANA MARÍA BOONE GODOY  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NORBERTO RÍOS PÉREZ  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 25 de septiembre de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 589.-**

**LEY DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS PARA MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para el otorgamiento de Pensiones Complementarias para Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Años de cotización: Los años que se efectuaron cotizaciones al Fondo de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

II. Años de Servicio: Los años de servicio prestados al Poder Judicial independientemente del puesto.

III. Comisión de Administración: Que estará integrada en los términos que establezca el Consejo para tal efecto.

IV. Comité Técnico: El órgano que tenga por objeto la administración del Fondo.

V. Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento de las pensiones complementarias que se regulan en esta Ley.

VII. Incapacidad o invalidez: La pérdida o disminución de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo de manera temporal o permanente, en los términos de las disposiciones aplicables de la materia.

VIII. Instituto: El Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

IX. Jubilación: Es el retiro del servicio activo otorgado a los Magistrados o Jueces del Poder Judicial por haber cumplido con los requisitos determinados en esta Ley, para tener derecho a gozar de la pensión complementaria en ella regulada. La jubilación puede ser de dos tipos:

- a) Jubilación, se presenta cuando el juez o magistrado cumple 60 años de edad y al menos 15 años de servicio. Así mismo cuando el Magistrado, sin importar la edad, haya cumplido con su periodo constitucional de 15 años y que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial no tenga posibilidad de continuar en su encargo.
- b) Jubilación forzosa, se presenta cuando el juez o magistrado cumple la edad de 75 años de edad, y al menos 10 años del servicio y necesariamente debe retirarse de su cargo.

X. Magistrados y Jueces: Los Magistrados, excepto los supernumerarios, y Jueces, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI. Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

XII. Pensión del Instituto: La remuneración mensual que otorga el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores y servidores públicos que se retiren, la que se concede de conformidad con lo previsto en la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, o bien de acuerdo con las disposiciones que establezcan una prestación sustituta a la mencionada.

XIII. Plan: El plan por el que se ejecutan las pensiones complementarias de magistrados y jueces del Poder Judicial.

XIV. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura.

XV. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVI. Pensión Complementaria: Es la retribución mensual que se otorga conforme a esta Ley, que resulta de la diferencia que exista entre la pensión establecida en el título V de la presente Ley y la que se reciba por el Instituto.

XVII. Salario Neto: La retribución que se paga al Juez o Magistrado por el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, en cantidad líquida, por nómina, sin considerar deducciones personales;

XVIII. Salario Pensionable: El salario neto mensual vigente, percibido por el Juez o Magistrado, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente.

XIX. Salario de Cotización: El que se integra con el total de las percepciones que en forma regular y con una periodicidad no mayor a un mes, reciban los Magistrados y Jueces.

## **TÍTULO SEGUNDO BENEFICIARIOS**

**Artículo 3.-** Serán beneficiarios de la pensión complementaria las siguientes personas y el orden para gozar de la misma será el que a continuación se enumera:

I.- El cónyuge supérstite si no hay hijos, o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años, previa comprobación que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II.- A falta de cónyuge, el concubinario, la concubina o compañero civil, solos o en concurrencia con los hijos o éstos, sólo cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquéllos hubieren tenido hijos con el trabajador o pensionado, o viviendo en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al momento de su muerte, el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de cónyuge, hijos, concubina, concubinario o compañero civil, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que dependieran económicamente del trabajador o pensionado.

A falta de cualquiera de los beneficiarios descritos en el presente artículo, la pensión correspondiente quedará sin efectos.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, les será entregada proporcionalmente cuando varios de ellos concurren.

Cuando sean varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos pierda el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

### TÍTULO TERCERO CUANTÍA

**Artículo 4.-** Los montos de las pensiones complementarias serán determinados conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 5.-** Para calcular cada pensión, la Oficialía Mayor deberá considerar el salario pensionable.

### TÍTULO CUARTO PROCEDENCIA

**Artículo 6.-** De conformidad con esta ley los Magistrados y Jueces podrán acceder a las siguientes pensiones complementarias:

- I. Pensión Complementaria por Jubilación;
- II. Pensión Complementaria por Jubilación Forzosa
- III. Pensión Complementaria por Incapacidad, y
- IV. Pensión Complementaria por Muerte.

**Artículo 7.-** El pago de las pensiones complementarias por jubilación y jubilación forzosa, deberá condicionarse al cumplimiento de los siguientes requisitos de edad y años de servicio:

**I.** Para tener derecho a la pensión complementaria por jubilación, los Magistrados y Jueces deberán haber cumplido un mínimo de 60 años de edad y al menos 15 años de servicio en el Poder Judicial independientemente del puesto.

Asimismo, tendrán derecho a la pensión mencionada en el párrafo anterior, los Magistrados que, sin importar la edad, hayan cumplido con su periodo constitucional de 15 años y que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial no tenga posibilidad de continuar en su encargo.

**II.** Para tener derecho a la pensión complementaria por jubilación forzosa, los Magistrados y Jueces deberán haber cumplido 75 años de edad y al menos diez años de servicio en el Poder Judicial, independientemente del puesto;

En todos los casos, los Magistrados y Jueces deberán haber cotizado al fondo por lo menos diez años.

**Artículo 8.-** Para tener derecho a la pensión complementaria por incapacidad o invalidez los Magistrados o Jueces deberán acreditar dicha circunstancia mediante diagnóstico del servicio médico autorizado, independientemente de los años de servicio.

La pensión complementaria por incapacidad o invalidez se calculará de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 cuando los años de servicio del Magistrado o Juez, al ocurrir la incapacidad, sean igual o superiores a 15 años y cuente con una edad de 60 años o más. Cuando los años de servicio sean menos de 15 años y/o la edad sea menor a 60 años, la pensión complementaria se calculará conforme a la fracción IV del mismo artículo.

**Artículo 9.-** Los beneficiarios del Magistrado o Juez que falleciere durante el ejercicio de su encargo, independientemente de los años de servicio, tendrán derecho a recibir la pensión complementaria por muerte.

La pensión complementaria por muerte se calculará de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 cuando los años de servicio del Magistrado o Juez al ocurrir el fallecimiento sean igual o superiores a 15 años y cuente con una edad de 60 años o más. Cuando los años de servicio sean menos de 15 años y/o la edad sea menor a 60 años, la pensión complementaria se calculará conforme a la fracción IV del mismo artículo.

**Artículo 10.-** No procederá el otorgamiento de la pensión complementaria cuando no se reúnan los requisitos previstos en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

### TÍTULO QUINTO MONTO

**Artículo 11.-** Los montos de las pensiones complementarias a que se refiere esta Ley se sujetarán a lo siguiente:

**I.** La pensión complementaria por jubilación, muerte, incapacidad o invalidez deberá ser una cantidad de manera que sumada a la pensión del Instituto dé como resultado un monto equivalente al porcentaje del salario pensionable establecido en la siguiente tabla:

Edad / Años de Servicio	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
60	55.00%	55.59%	56.19%	56.80%	57.43%	58.06%	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%
61	55.59%	55.19%	56.80%	57.43%	58.06%	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%
62	56.19%	56.80%	57.43%	58.06%	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%
63	56.80%	57.43%	58.06%	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%
64	57.43%	58.06%	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%
65	58.06%	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%
66	58.70%	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%
67	59.36%	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%
68	60.02%	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%
69	60.70%	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%
70	61.38%	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%
71	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%
72	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%
73	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%
74	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%
75	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%

  

Edad / Años de Servicio	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
60	62.08%	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%
61	62.79%	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%
62	63.52%	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%
63	64.25%	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%
64	65.00%	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%
65	67.50%	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%
66	70.00%	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%
67	72.50%	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%
68	75.00%	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
69	77.50%	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
70	89.00%	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
71	93.00%	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
72	96.00%	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
73	98.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
74	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
75	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

II. La pensión complementaria para los Magistrados que, sin importar la edad, hayan cumplido con su periodo constitucional de 15 años y que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial no tenga posibilidad de continuar en su encargo será una cantidad de manera que sumada a la pensión del Instituto dé como resultado una cantidad equivalente al 55.00% del salario pensionable

III. La pensión complementaria por jubilación forzosa será la que le hubiera correspondido al Magistrado o Juez en caso de jubilación. Cuando el Magistrado o Juez cumpla los 75 años de edad y no tuviera al menos 15 años de servicio, el monto de la pensión por jubilación forzosa será una cantidad de manera que sumada a la pensión del Instituto dé como resultado un monto equivalente a un porcentaje del salario pensionable de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	Porcentaje
10	55.00%
11	57.00%
12	59.00%
13	61.00%
14	63.00%

IV. Para el caso de que el Magistrado o Juez hubiera fallecido o sufrido una incapacidad o invalidez, de acuerdo con los artículos 8 y 9 de esta Ley, cuando los años de servicio sean menos de 15 años y/o la edad sea menor a 60 años la pensión complementaria será una cantidad de manera que sumada a la pensión del Instituto dé como resultado una cantidad equivalente al 55.00% del salario pensionable.

**Artículo 12.-** La pensión complementaria se incrementará anualmente en el mes de febrero de acuerdo con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

## TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

**Artículo 13.-** Para recibir la pensión complementaria a que se refiere esta Ley, será necesario que el beneficiario interesado lo solicite mediante escrito dirigido a la Comisión de Administración, presentado personalmente o por correo certificado.

**Artículo 14.-** Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, la Comisión de Administración, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, deberá ordenar se recabe la información necesaria y, con base en ella, elabore un proyecto de resolución en el que proponga al Consejo para que este determine el sentido de la resolución sobre la procedencia o no de la pensión solicitada.

Para establecer el monto de cada pensión complementaria en particular, la Comisión de Administración, deberá considerar el salario pensionable y el de la pensión que deba recibir del Instituto, para ello la Comisión de Administración iniciará el trámite que corresponda para el otorgamiento de la Pensión del Instituto.

El Instituto deberá de remitir dentro del término de diez días a la Comisión de Administración el dictamen en donde se establezca la procedencia y, en su caso, el monto de la Pensión del Instituto que le corresponda al Magistrado o Juez.

**Artículo 15.-** Las resoluciones que determinen la procedencia o no de la pensión complementaria deberán notificarse personalmente al peticionario correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión entregándole copia certificada de la resolución.

**Artículo 16.-** En caso de que proceda la pensión, el Consejo ordenará al Comité Técnico el pago de la pensión en la forma y términos decretados.

Las pensiones complementarias a que se refiere esta Ley podrán dejarse de otorgar, o modificarse en cantidad o duración para dar cumplimiento al artículo 39 de esta ley, en cualquier momento, por decisión del Consejo, aún cuando se cumplan todas las condiciones que en él se establecen, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello, en los casos de extinción del derecho, pago de lo indebido, muerte del beneficiario. De igual forma el Instituto informará cualquier suspensión, modificación o cancelación de la Pensión del Instituto a la Comisión de Administración.

**Artículo 17.-** La Comisión de Administración, dará seguimiento a lo acordado por el Consejo y en su caso, propondrá al Consejo la suspensión, cancelación o modificación de la pensión complementaria de acuerdo al artículo anterior decretada conforme a los supuestos establecidos en esta ley, quién en su oportunidad, determinará lo conducente.

#### **TÍTULO SÉPTIMO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 18.-** Las resoluciones por las que el Consejo determine negar, suspender, modificar o cancelar la pensión complementaria solicitada o decretada, según sea el caso, así como los términos, plazos, montos y formas en que se hubiere otorgado, y en general cualquier determinación que haga, podrán ser impugnadas por el interesado ante el propio Consejo mediante recurso de reconsideración.

**Artículo 19.-** El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de treinta días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

**Artículo 20.-** El recurso de reconsideración deberá interponerse por el interesado, mediante escrito dirigido a la Comisión de Administración el mismo deberá ser presentado en las oficinas del Consejo de la Judicatura.

Para la substanciación del procedimiento serán supletorias las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 21.-** El recurso de reconsideración se substanciará de plano, por el Consejo quien deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción.

**Artículo 22.-** En contra de la resolución que decida sobre el recurso de reconsideración no procederá medio de impugnación alguno.

#### **TÍTULO OCTAVO PAGO**

**Artículo 23.-** El derecho a recibir la pensión complementaria se origina a partir de la fecha de baja en el cargo de Magistrado o Juez, siempre y cuando la solicitud de pensión complementaria sea procedente y exista resolución favorable.

El pago de las pensiones complementarias que sean procedentes, en su caso, se realizará dentro de los últimos tres días del mes vencido; tratándose del primer pago, éste se hará retroactivo a partir de la fecha de baja del Magistrado o Juez.

**Artículo 24.-** Cuando fallezca el Magistrado o Juez Pensionado por cualquier causa, a los Beneficiarios se les otorgará una Pensión igual a la que venía disfrutando el Pensionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 25.-** Una vez otorgada la pensión complementaria se girarán instrucciones conducentes al Comité Técnico que administre el Fondo, para que proceda a su pago.

#### **TÍTULO NOVENO SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN**

**Artículo 26.-** Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el Magistrado o Juez jubilado, por cualquier causa, regrese al servicio activo en cualquier cargo dentro del Poder Judicial. La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá ser reiniciada a partir de la fecha en que el beneficiario se retire del servicio activo del Poder Judicial, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial.

**Artículo 27.-** Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el Artículo 3 fracción I de esta Ley;

II.- Contraer el cónyuge pensionado nupcias o llegare a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario; y

III.- Por fallecimiento del beneficiario.

**Artículo 28.-** Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere esta Ley, cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de aquél en que la Comisión de Administración o la Oficialía Mayor del Poder Judicial hubiesen incurrido.

### **TÍTULO DÉCIMO FONDO Y APORTACIONES**

**Artículo 29.-** Las remuneraciones que en esta Ley se establecen se otorgarán con cargo al fondo que se constituya con las aportaciones que realicen los Magistrados y Jueces, y el Poder Judicial del Estado.

**Artículo 30.-** El fondo se regirá conforme a las siguientes bases:

I. El Consejo establecerá el o los instrumentos idóneos para que a través del Comité Técnico, se administre el Fondo y subsista con las aportaciones garantizadas por esta Ley.

II. Serán beneficiarios del Fondo los que cumplan con los requisitos que señala esta Ley.

III. El Consejo determinará la forma en la que se administrará el Fondo, de acuerdo a su estudio previo, que garantice las mejores prestaciones para señaladas en esta ley.

**Artículo 31.** Para los efectos de la fracción I del artículo 35, el fondo estará constituido por:

I. Las aportaciones obligatorias que hagan los Magistrados y Jueces serán del 10% del salario de cotización que disfrute, a partir de que inicien con su cargo.

II. Las aportaciones que haga el Poder Judicial del Estado para la subsistencia del fondo por cada Magistrado o Juez, a partir de la fecha en que inicien con su cargo, del 20% sobre el salario de cotización de los Magistrados o Jueces.

**Artículo 32.-** Las aportaciones de los Magistrados y Jueces a que se refieren el artículo 31, serán descontadas por la unidad administrativa a la que corresponda realizar los pagos de los salarios, la cual depositará quincenalmente al fondo las cantidades descontadas.

La unidad administrativa a la que corresponda realizar los pagos de los salarios a los funcionarios deberá dar cuenta del depósito de las cantidades referidas en el párrafo anterior al Comité Técnico a más tardar tres días hábiles después de realizado éste.

El Comité Técnico deberá realizar todas las acciones que esta y otras leyes señalen para garantizar dichas aportaciones.

**Artículo 33.-** El Poder Judicial del Estado, a través del Consejo, podrá efectuar aportaciones a favor del Fondo por concepto de remanentes de presupuestos de egresos de años anteriores, recursos presupuestales previamente programados en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como ampliaciones presupuestales por ingresos extraordinarios a su favor.

**Artículo 34.-** El Fondo sólo se utilizará el monto, los rendimientos y productos derivados de la inversión y reinversión de éste, así como las transferencias presupuestales que se hagan a su favor, para los efectos señalados en esta Ley, quedando prohibida su utilización para cualquier otro fin.

**Artículo 35.-** El Fondo estará constituido con lo siguiente:

I.- Las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por aportaciones y los egresos por pago de pensiones complementarias, prestaciones sociales y gastos administrativos;

II.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que realice el Fondo de acuerdo con la presente Ley.

III.- El importe de las pensiones, descuentos e intereses que prescriban en favor del Fondo;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del Fondo; y

V.- Cualquier otra percepción respecto de la cual resulte beneficiario el Fondo.

**Artículo 36.-** La administración del Fondo en los términos del artículo anterior se sujetará a los siguientes principios:

I.- La inversión de los recursos del Fondo deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por el mismo para hacer frente al pago de pensiones;

II.- Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor utilidad social;

III.- Los rendimientos generados por el Fondo serán reinvertidos para incrementarlas; y

IV.- Los Magistrados o Jueces no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el Fondo, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

**Artículo 37.-** Se deberá realizar, al menos una vez cada año, un estudio actuarial profesional con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del Fondo.

**Artículo 38.-** En caso de que el Fondo de pensiones no sea suficiente para cubrir las pensiones complementarias establecidas en esta Ley, el Poder Judicial será garante del pago de las mismas.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO APORTACIONES AL INSTITUTO**

**Artículo 39.-** El Poder Judicial, los Magistrados y los Jueces aportarán forzosamente al Instituto hasta alcanzar la pensión correspondiente de éste.

En caso de que el Magistrado o Juez cumpla con los requisitos previstos en esta Ley antes de estar en posibilidad de recibir una pensión por parte del Instituto, se le otorgará el beneficio completo que otorga esta Ley y se le descontará de esta pensión sus aportaciones al Instituto. En este caso, el Poder Judicial realizará las aportaciones patronales al Instituto considerando la misma pensión hasta que sea elegible a la pensión del Instituto.

A partir de esta fecha, el Magistrado o Juez estará obligado a tramitar la pensión del Instituto y procederá el ajuste de la pensión complementaria de acuerdo con los artículos 11 y 16 de esta Ley. Así mismo podrá modificarse la pensión complementaria por ajustes en la pensión del Instituto o debido a modificaciones de la regulación del Instituto para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de este ordenamiento mediante lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 40.-** En ningún caso el Magistrado o Juez podrá solicitar la devolución de aportaciones al Instituto.

#### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 41.-** Las pensiones complementarias a cargo del Fondo que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor de aquel. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

#### **TÍTULO DÉCIMO TERCERO OTRAS PRESTACIONES SOCIALES**

**Artículo 42.-** El Magistrado o Juez tendrá derecho a contar con un seguro de gastos médicos mayores, cuya prima será pagada con los recursos del Fondo de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las pensiones que estuvieran disfrutando los Magistrados o Jueces a la fecha de publicación de esta Ley, no sufrirán modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para los efectos de esta Ley los Magistrados o Jueces designados conforme a los periodos establecidos en la legislación aplicable hasta antes de la publicación de la misma, serán considerados Magistrados o Jueces en ejercicio constitucional.

Las pensiones de los Magistrados y Jueces en ejercicio constitucional se integrarán por la pensión que otorga el Instituto de Pensiones del Estado y por la pensión complementaria que regula la presente ley, mismas que sumadas corresponderán al cien por ciento del ingreso mensual neto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los Magistrados o Jueces en ejercicio constitucional recibirán una pensión complementaria por jubilación o retiro de conformidad a las bases del Acuerdo C-36/2005 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, relativo al “Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial” publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de Mayo de 2005; incluso aquellos magistrados que, sin importar la edad, hubiesen concluido su periodo constitucional de 15 años. Tomando en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero transitorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los Magistrados y Jueces en ejercicio constitucional aportarán al fondo un porcentaje de su salario de cotización, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Aportación
2015	2%
2016	4%
2017	6%
2018	8%
2019 y posteriores	10%

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los Magistrados y Jueces en ejercicio constitucional no podrán retirar las aportaciones del Instituto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En caso de que el Magistrado o Juez en ejercicio constitucional cumpla con los requisitos previstos en esta Ley antes de estar en posibilidad de recibir una pensión por parte del Instituto, se le otorgará el beneficio completo, previsto en esta Ley y se le descontará de esta pensión sus aportaciones al Instituto y el Poder Judicial realizará las aportaciones patronales al Instituto considerando la misma pensión hasta que sea elegible a la pensión del Instituto. A partir de esa fecha el Magistrado o Juez deberá tramitar la pensión del Instituto, siéndole aplicable lo dispuesto en los artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto transitorios de esta Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los Magistrados o Jueces que estén en ejercicio constitucional que sufran incapacidad o invalidez, tendrán derecho a la pensión complementaria por incapacidad o invalidez a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, cualesquiera que sean los años de servicio, en los términos de los artículos tercero y cuarto transitorios.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los beneficiarios de los Magistrados o Jueces que estuviesen disfrutando de una pensión o los que estén en ejercicio constitucional contemplados en el artículo 3 de esta Ley tendrán derecho la pensión complementaria, en los términos de los artículos tercero y cuarto transitorios.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Congreso del Estado dispondrá a partir del presupuesto del 2015 y subsiguientes, el monto de los recursos que serán destinados para la implementación y aplicación del sistema de pensiones previsto en la presente ley.

El Consejo de la Judicatura del Estado, al 15 de enero del siguiente ejercicio presupuestal establecerá las bases y condiciones para la constitución del fondo de pensiones y los instrumentos pertinentes para ello.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los Magistrados o Jueces en ejercicio constitucional solamente tendrán derecho a las pensiones especificadas en los artículos transitorios anteriores, aun cuando se tenga derecho a otra pensión con cargo al Instituto de Pensiones del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ**  
(RÚBRICA)



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

**ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA**  
(RÚBRICA)

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 02 de octubre de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES**  
(RÚBRICA)



**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 590.-**

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general para los ayuntamientos, sus dependencias, organismos desconcentrados y entidades paramunicipales y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la implementación, la operación, el seguimiento y la evaluación de los sistemas de pensiones de los municipios del estado.

**Artículo 2.-** Para efectos de la Presente ley, se entenderá por:

- I. Consejo:** El Consejo de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones en los Municipios del Estado;
- II. Comités:** Los comités de coordinación y seguimiento para la implementación de los sistemas de pensiones de los Municipios del Estado.
- III. Cuenta Individual:** Se conforma con el ahorro generado por el Trabajador y las Municipios, más los intereses acreditados, durante la etapa de capitalización y se compone de la Subcuenta Individual Obligatoria, de la Subcuenta de Ahorro Solidario y de la Subcuenta de Ahorro Voluntario;
- IV. IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- V. ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VI. Fondo Solidario de Pensiones Garantizadas:** Los recursos que se destinan para otorgar las pensiones garantizadas descritas en esta Ley;
- VII. Ley:** La Ley para la Implementación de los Sistemas de Pensiones de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. Municipios:** Los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- IX. Renta vitalicia:** Beneficio periódico del esquema de contribución definida que incluye la gratificación anual, que reciba el Trabajador durante su retiro y/o sus Familiares Derechohabientes, por virtud de los requisitos de cada tipo de Pensión establecidos en la presente Ley, pudiendo ser ésta temporal o vitalicia;
- X. Sistemas:** Los sistemas de pensiones para los Municipios del Estado.
- XI. Trabajadores:** Toda persona física que presta un servicio físico o intelectual a los municipios, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos. Los trabajadores se dividirán en los siguientes grupos:
- a) **Trabajadores en transición:** Son aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Existen dos tipos de trabajadores en transición:
1. **Trabajadores en transición con derechos adquiridos:** Son aquellos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido con los requisitos y condiciones para obtener una pensión de acuerdo con la normatividad de pensiones vigente en el Municipio para el que labora.  
  
También se consideran trabajadores en transición a los que actualmente estén recibiendo una pensión de acuerdo con la legislación vigente.
  2. **Trabajadores en transición con expectativa de derechos:** Son aquellos que no han cumplido con los requisitos o condiciones para obtener una pensión de acuerdo con la normatividad de pensiones vigente en el Municipio para el que labora.
- b) **Trabajadores de nueva generación:** Son aquellos que ingresen en fecha posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

En esta definición no quedan comprendidos:

1. Las personas que presten servicios a los Municipios, mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos.
2. Los que presenten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna.

**Artículo 3.-** La implementación de los sistemas se sustenta en los principios de seguridad social, sustentabilidad financiera, certeza jurídica, transparencia, eficacia, y fortalecimiento de la hacienda pública de los Municipios y se fundamentará en los siguientes ejes estratégicos:

- I. El acceso de los trabajadores a sistemas que les garanticen seguridad social y certeza jurídica;
- II. La implementación y transición de forma gradual e integral de los sistemas, regidos bajo los principios enumerados en la presente ley;
- III. La modernización y fortalecimiento de los sistemas, bajo las bases técnicas y estructuras adecuadas;
- IV. La profesionalización de servidores públicos encargados de operar los sistemas; y
- V. La incorporación y adecuación del nuevo régimen legal en materia de pensiones.

**Artículo 4.-** Los Municipios, deberán proporcionar al Consejo la información relacionada con la materia de pensiones y beneficios sociales que sea necesaria para la implementación, evaluación y seguimiento de los sistemas.

**Artículo 5.-** Las acciones previstas en esta Ley, los ordenamientos y demás disposiciones que se expidan en virtud de ésta, se llevarán a cabo con pleno respeto e independencia a las atribuciones de los Poderes del Estado y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en el establecimiento de los beneficios aquí descritos.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

**Artículo 6.-** El Consejo es el órgano de coordinación y seguimiento para la implementación de los sistemas de pensiones de los Municipios y tiene por objeto el control y la emisión de las normas y lineamientos para el establecimiento de sistemas de pensiones bajo esquemas adecuados y financieramente sostenibles, que garanticen a los trabajadores el acceso al derecho humano a la

seguridad social. El Consejo, deberá emitir dichas normas y lineamientos particulares apegándose a lo que establece el Capítulo III de esta Ley.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

**Artículo 7.-** Los Municipios, adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, las decisiones que tome el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

El gobierno y los Municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el Consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

**Artículo 8.-** El Consejo se integrará por la persona que sea titular de:

**I.** El Ejecutivo, quien lo presidirá;

**II.** La Secretaría de Gobierno;

**III.** La Secretaría de Finanzas;

**IV.** La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

**V.** El Titular del Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, quien fungirá como Secretario Técnico;

**VI.** La Secretaría del Trabajo;

**VII.** Cinco presidentes municipales, uno por cada región del estado, quienes serán elegidos por los otros miembros del Consejo y fungirán como representantes de los municipios de esa región, y

**VIII.** Un representante de los organismos sindicales de los Municipios, quien será elegido en la forma en que acuerden los otros miembros del Consejo.

Las ausencias de los Presidentes municipales serán suplidas por los representantes que para tal efecto cada uno designe.

Quien deba fungir como suplente del representante de los organismos sindicales, será designado al mismo tiempo y en la misma forma que el titular.

Las ausencias del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza serán suplidas por el titular de la Secretaría de Finanzas; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, que ellos designen.

**Artículo 9.-** El Consejo tendrá las facultades siguientes:

**I.** Vigilar que los sistemas contengan los elementos, límites mínimos y máximos y características descritas en la Ley, así como emitir las normas que deban seguir los Municipios durante la implementación y operación de los mismos;

**II.** Requerir la información financiera, contable y cualquier otra relacionada, con pensiones y beneficios sociales;

**III.** Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento de la operación de los sistemas una vez que hayan sido implementados;

**IV.** Emitir sus reglas de Operación;

**V.** Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;

**VI.** Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que les someta a consideración el Secretario Técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los Municipios que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley;

**VII.** Determinar las características de los sistemas de administración simplificados;

**VIII.** Fijar plazos y realizar ajustes a los mismos para la armonización de los sistemas;

- IX.** Actualizar las bases técnicas de los sistemas, cuando ello sea necesario para el mejor funcionamiento de los mismos;
- X.** Definir la forma y términos en que los Municipios integrarán y consolidarán los sistemas;
- XI.** Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de pensiones;
- XII.** Emitir los términos de referencia para las valuaciones actuariales de los sistemas;
- XIII.** Asesorar y capacitar a los Municipios en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas emitidas;
- XIV.** Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con los sistemas;
- XV.** Interpretar las normas y disposiciones que son objeto de su función normativa;
- XVI.** Dar seguimiento, orientar y evaluar los avances en la implementación de los sistemas, así como en las acciones que realicen los entes públicos para adoptar las decisiones que emita el Consejo;
- XVII.** Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.
- XVIII.** Recomendar a los Municipios la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia.
- XIX.** Determinar los plazos para que los Municipios adopten las decisiones que emita, y
- XX.** Las demás establecidas en la ley.

El Consejo deberá contar con una comisión de transparencia cuya integración, funcionamiento y facultades serán determinados por los miembros del mismo.

El Consejo presentará, a más tardar el 31 de diciembre el informe anual a los comités y a los Municipios, en el que incluirá las evaluaciones efectuadas a éstos últimos y las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ley.

**Artículo 10.-** El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos, tres veces en un año calendario y extraordinaria cada vez que ello sea necesario. Su presidente, con apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. }

Para que las sesiones del Consejo sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del Consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones del Consejo se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico del Consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Previa invitación del Consejo, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos, representantes de los trabajadores al servicio de los Municipios, así como de, los sectores público y privado, académicos y expertos en la materia, cuando se considere necesario.

**Artículo 11.-** El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Representar al Consejo;
- II.** Presidir las sesiones y tener voto de calidad en caso de empate;
- III.** Someter a consideración el proyecto de orden del día de las sesiones;

- IV. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo;
- V. Instruir al Secretario Técnico, la organización y logística de las sesiones del Consejo;
- VI. Solicitar a través del Secretario Técnico, a las dependencias y entidades municipales, y demás instancias correspondientes, la información respecto a la legislación, los lineamientos, criterios y procedimientos que aplican al interior de sus dependencias, que sea necesaria para la implementación evaluación y seguimiento de los sistemas; y
- VII. Las demás previstas en este decreto y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.-** El Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le competen al interior del Consejo, tiene a su cargo las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- III. Elaborar el marco conceptual, los postulados básicos, y las normas relativas a la implementación y seguimiento de los sistemas y someterlos a consideración del Consejo;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente;
- V. Remitir a los miembros del Consejo, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;
- VI. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo, suscribiéndolas en unión con el Presidente y los Consejeros que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas;
- VII. Informar a los miembros del Consejo de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimiento de los mismos;
- VIII. Realizar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo;
- IX. Resguardar y, en su caso, recabar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- X. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- XI. Promover la relatoría y el apoyo logístico necesario para el desahogo de las sesiones del Consejo;
- XII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el Consejo, los comités, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil; y
- XIII. Las demás que se establezcan en la ley y en las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Los integrantes del Consejo tienen las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones;
- III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Consejo;
- IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo;
- V. Presentar estudios y hacer propuestas técnicas y operativas al Consejo;
- VI. Proporcionar el apoyo requerido para cumplimentar el objeto del Consejo;
- VII. Promover, en el ámbito de sus competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- VIII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES Y PARA EL SEGUIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO**

**Artículo 14.-** Cuando el Consejo o el Secretario Técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.

El Secretario Técnico someterá el proyecto a opinión del Consejo, el cual contará con el plazo que se establezca en las reglas de operación para emitir las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el Consejo hubiera emitido observaciones, corresponde al Secretario Técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el Consejo las hubiere emitido, el Secretario Técnico someterá el proyecto a consideración del Consejo para su aprobación.

En caso de que el Consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al Secretario Técnico para que realice los ajustes que correspondan.

**Artículo 15.-** El Secretario Técnico publicará el programa anual de trabajo del Consejo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de los Municipios.

El Consejo deberá difundir oportunamente el contenido de los planes de trabajo, las actas de sus sesiones, sus acuerdos, el sentido de las votaciones y la demás información que considere pertinente.

El Consejo, por conducto del Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que realicen los Municipios para adoptar e implementar las decisiones del Consejo.

Para tales efectos, éstos deberán remitir la información relacionada a dichos actos, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el consejo haya establecido para tal fin.

El Secretario Técnico publicará la información a que se refiere este artículo en una página de Internet desarrollada expresamente para esos efectos, la cual deberá ser accesible para la población en general.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES**

**Artículo 16.-** Los Municipios, están obligados a establecer uno o varios instrumentos, sistemas o mecanismos, mediante los cuales se garanticen y otorguen a los trabajadores y servidores públicos de éstos, los siguientes beneficios sociales:

- I.** Pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio;
- II.** Pensión Anticipada por Retiro;
- III.** Pensión por Incapacidad por Causas Ajenas al Servicio;
- IV.** Pensión por Incapacidad por Riesgos de Trabajo;
- V.** Pensión por Muerte por Causas de Trabajo;
- VI.** Pensión por Muerte por Causas Ajenas al Trabajo;
- VII.** Préstamos quirografarios a corto plazo;
- VIII.** Créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria.

Los Municipios cumplirán con la prestación de los beneficios señalados en este artículo mediante alguno de los instrumentos y modalidades señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Para los efectos del otorgamiento de las pensiones que esta Ley y otras disposiciones establezcan, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años naturales completos.

Los Municipios obligados no podrán otorgar otros beneficios sociales adicionales por concepto pensiones a los dispuestos en esta Ley.

**Artículo 17.-** Cada Municipio será responsable de la implementación y operación de su sistema de pensiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 18.-** Los Municipios deberán asegurarse que el sistema refleje la aplicación de los principios, ejes rectores, normas generales y específicas, acuerdos y demás instrumentos que establezcan la Ley y el Consejo;

**Artículo 19.-** Con el objeto y finalidad de garantizar las prestaciones que se establecen en el artículo 16, los Municipios deberán, de conformidad con sus necesidades elegir obligatoriamente entre:

- I. Constituir, mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado, organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones. Estas leyes deberán establecer, beneficios para los trabajadores de nueva generación en el cuerpo de las mismas y para los trabajadores en transición con expectativa de derechos en sus artículos transitorios.
- II. Celebrar contratos de prestación de servicios con alguno de los siguientes organismos públicos federales:
  - a) Instituto Mexicano del Seguro Social.
  - b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tomando en consideración las características, necesidades y disponibilidad presupuestal de los Municipios, podrán establecerse sistemas de administración simplificados, sin necesidad de crear un organismo público descentralizado, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

**Artículo 20.-** Los Municipios que opten por afiliarse a su personal de transición y de nuevo ingreso a alguno de los organismos públicos federales descritos en la fracción II del artículo anterior no podrán constituir organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones, ni otorgar pensiones adicionales a las que ofrecen el IMSS o el ISSSTE.

Los Municipios, deberán apegarse a lo establecido en la fracción I del artículo 19 para dar servicio a los trabajadores en transición con expectativa de derechos, a los trabajadores en transición con derechos adquiridos y a los pensionados en curso de pago.

**Artículo 21.-** Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19 podrán otorgar los beneficios descritos en el artículo 16 de esta Ley a través de:

- I. Esquema de Beneficio Definido, o;
- II. Esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas.

**Artículo 22.-** Los Municipios que opten por la fracción I del artículo 19 y por las fracciones I y II del artículo 21, deberán considerar en sus artículos transitorios las reglas para los trabajadores en transición con expectativa de derechos, trabajadores en transición con derechos adquiridos y de los pensionados en curso de pago, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.

En caso de que los Municipios opten por la fracción II del artículo 21, el esquema de pensiones deberá establecer la posibilidad de que los trabajadores en transición con expectativa de derechos puedan migrar opcionalmente del esquema de beneficio definido, que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27, al esquema de Contribución Definida que se establece en el artículo 26 de la Ley, mediante la acreditación de un bono de pensión igual al que se define en el artículo noveno transitorio de la Ley del ISSSTE.

**Artículo 23.-** Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19, cuando menos deberán establecer las siguientes reglas para los organismos públicos descentralizados que se constituyan:

- I. Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. Podrán celebrar toda clase de actos, convenios y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que correspondan.
- III. En ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio de éstos, ni a título de préstamo reiterable al Municipio de que se trate, aun cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues sólo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en las leyes respectivas.
- IV. Administrarán su fondo por medio de una institución bancaria, con quien su órgano de gobierno habrán de celebrar un contrato de Fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución Fiduciaria, únicamente cubrirá las cantidades que por concepto de beneficios se establecen en los ordenamientos respectivos, mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente y Tesorero del órgano que lo administre. En la orden de pago será obligación de los

integrantes del órgano que lo administre, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido el beneficio de que se trate.

- V. Los bienes que integren el patrimonio de estos organismos, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes.
- VI. Los trabajadores no adquirirán derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el fondo de pensiones ni sobre el patrimonio del organismo, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios establecidos en este y en los respectivos ordenamientos.

**Artículo 24.-** Las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19 establecerán los casos y las condiciones bajo las cuales los beneficiarios tendrán derecho a percibir una cantidad en concepto de gastos de funeral del trabajador o pensionado, sin que estos puedan exceder de 20 meses de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE NUEVA GENERACIÓN EN EL ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO

**Artículo 25.-** Tratándose de los trabajadores de nueva generación, los beneficios que establezcan las leyes señaladas en la fracción I del artículo 19, cuando el esquema a implementar sea de Beneficio Definido a que se refiere la fracción I del artículo 21, deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

- I. El sueldo máximo de cotización será el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- II. En todas las pensiones descritas en el artículo 16 de la presente Ley, el sueldo pensionable será el promedio de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- III. En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, para recibir el 100% del sueldo pensionable la edad requerida no podrá ser menor a 65 años y la antigüedad mínima será de 30 años de servicio. El trabajador podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en este inciso, sin embargo, el sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 4% por cada año que le falte al trabajador para cumplir los 30 años de servicio.
- IV. Tratándose de la pensión anticipada, la edad requerida no podrá ser menor de 60 años. El sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 5% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad establecida en la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio.
- V. Para acceder a las pensiones por invalidez o muerte por causas ajenas al trabajo se requiere al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el equivalente al sueldo pensionable reducido en por lo menos 4% por cada año que le falte al trabajador para cumplir los 30 años de servicio sin que en ningún caso la pensión pueda ser menor al 45% del sueldo pensionable.
- VI. Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto no podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable.
- VII. Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Comité, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio, les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

**VIII.** Al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión podrá ser transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.

**IX.** Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las siguientes reglas



- a) El orden para gozar de las pensiones descritas en ésta fracción será:
1. El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, de hasta 25 años en caso de que acrediten estar estudiando o incapaces durante el tiempo que dure la incapacidad;
  2. A falta de cónyuge, la persona con quien haya vivido en concubinato siempre que el servidor o pensionado hubiera tenido hijos o vivido en su compañía durante el tiempo que señala la ley. Si al morir el trabajador o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; y
  3. A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes del trabajador, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionado.
- b) La pensión a que tengan derecho los beneficiarios se otorgará en partes iguales y el pago será retroactivo a la fecha del deceso del trabajador o pensionado.
- c) Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.
- d) Si otorgada una pensión aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que el nuevo beneficiario tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros.
- e) En caso de que dos o más beneficiarios reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a los hijos, otorgándose a éstos el porcentaje respectivo.
- f) Cuando un beneficiario, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá al acreditante, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas.
- g) Los derechos a percibir pensión se pierden por las causas siguientes:
1. Cuando él o la cónyuge beneficiario contraiga nupcias o llegare a vivir en concubinato;
  2. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte del causante éste estuviese ministrándole alimentos por convenio o condena judicial, y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario, ascendientes y nietos con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contraen nuevas nupcias o si viviesen en concubinato.
  3. Cuando los hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que sean solteros y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza. Estos perderán el derecho al cumplir 25 años de edad. Los hijos incapaces perderán el derecho en cuanto cese la incapacidad.
  4. Por fallecimiento del beneficiario.
- X.** El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XI.** En ningún caso, el monto de las pensiones podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.
- XII.** Las cuotas del trabajador deberán ser al menos iguales a las aportaciones realizadas por el patrón, mismas que deberá ser calculadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.
- XIII.** Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La

existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.

- XIV.** Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE NUEVA GENERACIÓN EN EL ESQUEMA DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA

**Artículo 26.-** Tratándose de los trabajadores de nueva generación, los beneficios que establezcan las leyes a las que se refiere la fracción I del artículo 19, cuando se decida establecer el esquema de Contribución Definida con Pensiones Garantizadas a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley, deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

- I.** El sueldo máximo de cotización será el que se integra con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser menor que un salario mínimo ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- II.** Para las pensiones garantizadas de muerte, incapacidad e invalidez, establecidas en las fracciones III a VI del artículo 16 de esta Ley, el sueldo pensionable a que se refiere en las fracciones VI y VII de este artículo será el promedio de los sueldos de cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. En ningún caso el sueldo pensionable podrá ser mayor al último sueldo neto que hubiese recibido el trabajador ni mayor a 15 salarios mínimos generales vigentes en la capital del estado.
- III.** El monto de la pensión garantizada mensual para retiro por edad y antigüedad en el servicio no podrá ser mayor al equivalente a 1.5 salarios mínimos mensuales generales vigentes en la capital del estado.
- IV.** En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, la edad requerida no podrá ser menor a 65 años, la antigüedad mínima no podrá ser menor de 25 años de servicio y el monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia que se contrate con la cantidad acumulada en la cuenta individual y la pensión garantizada descrita en el inciso anterior. El trabajador podrá retirarse con una edad mínima de 60 años de servicio y la antigüedad mínima establecida en el inciso anterior, sin embargo bajo éste supuesto, no tendrá derecho a la pensión garantizada.
- V.** Se tendrá derecho a la Pensión Anticipada por Retiro cuando el monto acumulado en la cuenta individual del trabajador alcance para contratar una renta vitalicia de por lo menos el 130% de la pensión garantizada descrita en la fracción III de este artículo.
- VI.** Para acceder a las pensiones por invalidez o muerte por causas ajenas al trabajo se requiere de al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y la pensión garantizada equivalente al sueldo pensionable reducido en por lo menos 4% por cada año que le falte al trabajador para cumplir los 30 años de servicio sin que en ningún caso la pensión garantizada de invalidez o muerte por causas ajenas al trabajo pueda ser menor al 45% del sueldo pensionable.
- VII.** Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto de la pensión será el máximo entre la renta vitalicia y el 100% del sueldo pensionable.
- VIII.** Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Municipio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

- IX.** Para el cálculo de la renta vitalicia se deberá considerar un seguro de sobrevivencia de manera que, al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión sea transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.
- X.** Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las reglas descritas en el artículo 25 fracción IX.

- XI.** El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XII.** En ningún caso, el monto de todas las pensiones garantizadas podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.
- XIII.** Para la cuenta individual las cuotas del trabajador deberán ser al menos iguales a las aportaciones realizadas por el patrón, mismas que en conjunto no podrán ser menores al 10%, ni mayores al 25% sobre el sueldo de cotización. Adicionalmente, las cuotas y aportaciones para el fondo global de pensiones garantizadas deberán ser calculadas actuarialmente de manera que exista equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos actuariales deberán realizarse al menos una vez cada 4 años.
- XIV.** Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.
- XV.** Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.
- XVI.** Las reservas de las cuentas individuales podrán ser utilizadas para el pago de las pensiones de la generación en transición y de las pensiones en curso, siempre que se garantice el pago de las cuentas individuales cuando estas sean exigibles con un interés superior a la inflación sin que pueda exceder del 2% de tasa real anual.

#### SECCIÓN CUARTA

#### DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES E IMPLEMENTAR LAS PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES EN TRANSICIÓN EN EL ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO O EN EL ESQUEMA DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA CON PENSIONES GARANTIZADAS

**Artículo 27.-** Tratándose de los trabajadores en transición con expectativa de derechos, los beneficios que establezcan las leyes que se señalan en la fracción I del artículo 19, cuando se decida establecer cualquiera de los esquemas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 deberán ajustarse a los siguientes requisitos, montos y condiciones:

- I.** El sueldo máximo de cotización será el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ningún caso, el sueldo de cotización podrá ser mayor que quince salarios mínimos generales que vigentes en la capital del estado.
- II.** En todas las pensiones descritas en el artículo 16 de la presente Ley, el sueldo máximo pensionable será el promedio de los sueldos de cotización, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, durante un determinado número de años, dependiendo del año en que alcance los requisitos para jubilarse por retiro con el porcentaje máximo de pensión en el plan de pensiones que opere en el municipio, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, conforme a las siguiente tabla :

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Número de años de sueldo a promediar
2014 y 2015	0
2016	1
2017	2
2018	3
2019	4
2020	5
2021	6
2022	7
2023	8
2024	9
2025 o posterior	10

El sueldo pensionable en ningún caso podrá ser superior al último sueldo neto percibido por el trabajador.

El sueldo pensionable no podrá ser mayor al calculado conforme a la normatividad de pensiones que aplica en el Municipio a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

- III.** En el caso de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, para recibir el 100% del sueldo pensionable se requerirá de una edad mínima y de al menos una antigüedad dependiendo del año en que alcance los requisitos para

jubilarse por retiro con el porcentaje máximo de pensión en el plan de pensiones que opere en el Municipio a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo	Edad mínima requerida	Antigüedad mínima requerida
2014 y 2015	55	25
2016 y 2017	56	26
2018 y 2019	57	27
2020 y 2021	58	28
2022 y 2023	59	29
2024 y 2025	60	30
2026 y 2027	61	30
2028 y 2029	62	30
2030 y posterior	63	30

El trabajador podrá retirarse con una antigüedad de 15 años de servicio y la edad mínima establecida en esta fracción, sin embargo, el sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 4% por cada año que le falte al trabajador para cumplir los 30 años de servicio.

En ningún caso el monto de la pensión por edad y antigüedad en el servicio, podrá ser mayor al calculado conforme a la normatividad de pensiones que aplica en el Municipio, así mismo, la edad mínima requerida y la antigüedad mínima requerida no podrán ser inferiores a las que establece la normatividad de pensiones que aplique en el Municipio.

- IV.** Tratándose de la pensión anticipada, la edad requerida no podrá ser menor de 60 años. El sueldo pensionable se reducirá en por lo menos 5% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad establecida en la pensión de retiro por edad y la antigüedad en el servicio mencionada en el inciso anterior, cuando dicha edad sea superior a los 60 años.
- V.** Para acceder a las pensiones por invalidez o muerte por causas ajenas al trabajo se requiere de al menos 5 años de antigüedad en el servicio. El monto de la pensión será el equivalente al sueldo pensionable reducido en por lo menos 4% por cada año que le falte al trabajador para cumplir los 30 años de servicio sin que en ningún caso la pensión pueda ser menor al 45% del sueldo pensionable.
- VI.** Las pensiones por incapacidad o muerte por causas de trabajo o enfermedades profesionales se otorgarán independientemente de la edad o la antigüedad del trabajador al ocurrir el siniestro. El monto no podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable.
- VII.** Para recibir las pensiones de incapacidad o de invalidez, deberán ser calificados técnicamente por un médico designado por el Municipio de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Los pensionados por incapacidad o invalidez, estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Municipio les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad o invalidez y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el Pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

- VIII.** Al fallecimiento de un pensionado titular, la pensión podrá ser transmitida a sus beneficiarios, sin que su monto total pueda exceder el 90% de la pensión que recibía el titular fallecido.
- IX.** Los beneficiarios de pensiones por muerte por causas ajenas al trabajo, muerte por causas de trabajo y fallecimiento de un pensionado titular deberán atenerse a las reglas descritas en el artículo 25 fracción IX.
- X.** El incremento anual a las pensiones en ningún caso deberá ser mayor al aumento registrado en el mismo período por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- XI.** En ningún caso, el monto de las pensiones podrá ser superior al 100% del sueldo pensionable, ni inferior a un salario mínimo general vigente en la capital del estado.
- XII.** Las cuotas del trabajador deberán ser por lo menos de una tercera parte de las aportaciones realizadas por el patrón. Éstas serán calculadas en porcentaje de la nómina de cotización del personal activo, a efecto de guardar equilibrio entre los ingresos y egresos futuros del fondo de pensiones. Los cálculos se realizarán en forma actuarial cuando menos una vez cada 4 años.

Para alcanzar las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los Municipios se establecerán cotizaciones iniciales, que en suma, alcancen para cubrir la nómina del personal pensionado a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Para alcanzar estas

cotizaciones de acuerdo al párrafo anterior, el trabajador aportará de manera gradual, con incrementos de 0.5% anuales la parte que le corresponda, en tanto que el Municipio, lo hará con incrementos del 1.0% anual hasta alcanzar la cantidad que falte para cubrir las aportaciones calculadas actuarialmente.

Para los municipios que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan definidas cuotas y aportaciones en su normatividad, el trabajador aportará de manera gradual, con incrementos de 0.5% anuales la parte que le corresponda, en tanto que el Municipio, lo hará con incrementos del 1.0% anual hasta alcanzar la cantidad que falte para cubrir las aportaciones calculadas actuarialmente.

- XIII.** Los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales anuales y se cobrarán sobre saldos insolutos. El plazo máximo de amortización será de 2 años. La existencia de ésta prestación dependerá de la liquidez en las reservas para el pago de las pensiones. Los préstamos quirografarios se podrán otorgar a partir de que el trabajador cuente con 2 años de servicio.
- XIV.** Los gastos de administración del organismo descentralizado de pensiones no podrán ser mayores al 1.5% de la nómina de cotización.

**Artículo 28.-** A los trabajadores en transición con derechos adquiridos y las personas que se encuentren pensionadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se les continuará aplicando la normatividad vigente para el Municipio, por lo que no se les modificarán sus beneficios ni las condiciones para obtenerlos.

## **CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

**Artículo 29.-** En cada Municipio deberá constituirse un Comité de Coordinación y Seguimiento para la Implementación de los Sistemas de Pensiones, en los términos que establezca la ley, mismo que tendrá por objeto coadyuvar en la implementación y vigilancia de los lineamientos, acuerdos y normatividad que derive de la Ley y la que emita el Consejo.

**Artículo 30.-** Los Comités estarán integrados por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario del Ayuntamiento;
- III.** El Tesorero o similar, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.** El o la titular del órgano interno de Control;
- V.** El o la Síndico de vigilancia de la primera minoría, y
- VI.** Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas por el Secretario del Ayuntamiento; las de los otros funcionarios serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior, que ellos designen.

Quien deba fungir como suplente del representante de los organismos sindicales, será designado al mismo tiempo y en la misma forma que el titular.

Los miembros de los Comités no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

**Artículo 31.-** Los Comités tendrán las facultades siguientes:

- I.** Adoptar las decisiones que tome el Consejo y Publicarlas en las gacetas, medios electrónicos y escritos de difusión de los Municipios;
- II.** Coadyuvar en la implementación de la normatividad que apruebe el Consejo;
- III.** Elaborar los proyectos de leyes y normas relacionadas con los sistemas de conformidad con lo previsto en la ley;
- IV.** Asesorar y capacitar a los Servidores Públicos en la ejecución de las disposiciones relacionadas con la implementación y operación de los sistemas;
- V.** Proponer reformas a la legislación en materia de pensiones y otros beneficios sociales, de conformidad con lo establecido por la ley;
- VI.** Aprobar la creación de grupos de trabajo;
- VII.** Emitir sus reglas de operación;

- VIII.** Elaborar y remitir propuestas técnicas al Consejo
- IX.** Contratar la elaboración de estudios, análisis y valuaciones actuariales, cuando se determine la necesidad de conocer su situación en condiciones específicas presentes o futuras. Los estudios para la valuación actuarial y financiera podrán encomendarse a un despacho externo de profesionales especializados, con experiencia probada y reconocida capacidad en la materia, y
- X.** Establecer servicios de información y atención a los trabajadores.

**Artículo 32.-** Los comités sesionarán de forma ordinaria cuando menos, tres veces en un año calendario y extraordinaria cada vez que ello sea necesario. Su presidente, con apoyo del secretario técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Para que las sesiones de los Comités sean válidas deberán contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre que estuviere presente el Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones de los Comités se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico del consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Previa invitación del comité, podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, los funcionarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos, representantes de los trabajadores al servicio de los Municipios, así como de los sectores público y privado, cuando se considere necesario.

Las atribuciones de los miembros de los Comités se establecerán en las reglas de operación que al efecto emitan.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INVERSIONES**

**Artículo 33.-** El Fondo de Pensiones deberá invertirse en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que determinen las reglas emitidas por el Consejo procurando el mayor rendimiento y el menor riesgo posible.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 34.-** Los Municipios que no implementen los sistemas de pensiones en el plazo y términos que señala ésta ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 35.-** Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

## **CAPÍTULO VIII DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 36.-** Las leyes respectivas preverán medios de impugnación efectivos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece. Señalarán, por lo menos, el recurso de inconformidad que se opondrá en contra de las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones y beneficios sociales que establece la presente y las respectivas leyes y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 37.-** Las leyes que rijan los Sistemas de Pensiones, establecerán las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información a las que deban sujetarse los organismos descentralizados así como los convenios que se celebren con el IMSS e ISSSTE para garantizar las prestaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 38.-** Las leyes y/o mecanismos implementados respectivos dispondrán sanciones para los servidores públicos de los Municipios que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impongan las respectivas leyes y esta Ley.

**Artículo 39.-** Las leyes respectivas deberán garantizar con las participaciones el cumplimiento del entero de las retenciones por créditos, así como las cuotas y aportaciones al organismo público descentralizado para la administración de las pensiones, a los organismos públicos federales descritos en la fracción I del artículo 19 o a los fideicomisos en su caso.

**Artículo 40.-** Las leyes y/o mecanismos implementados deberán estar apegadas a los lineamientos, acuerdos y disposiciones que emita el Consejo y estar totalmente fundadas actuarialmente.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Consejo deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de su instalación, deberá emitir sus reglas de operación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los sistemas de pensiones deberán implementarse y entrar en operación de conformidad con lo previsto en esta ley a más tardar el 15 de enero de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, que tengan por objeto la prestación de pensiones y otros beneficios sociales, constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con un plazo de 6 meses contados a partir dicha entrada en vigor, para adecuar su legislación de conformidad con la presente Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Consejo y los Comités quedarán extinguidos el 31 de diciembre del año 2017.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los Municipios que a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con un sistema de pensiones que sea viable y se encuentre sustentado en estudios actuariales especializados en la materia, únicamente adecuarán su Fondo de Pensiones a los lineamientos establecidos en esta Ley, siempre que beneficie financieramente a dicho fondo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce.**

#### DIPUTADA PRESIDENTA

**NORMA ALICIA DELGADO ORTÍZ**  
(RÚBRICA)

#### DIPUTADA SECRETARIA

**ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA**  
(RÚBRICA)

#### DIPUTADO SECRETARIO

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 02 de octubre de 2014

#### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

#### EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)

#### EL SECRETARIO DE FINANZAS

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES**  
(RÚBRICA)

#### EL SECRETARIO DEL TRABAJO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
(RÚBRICA)

#### EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO**  
(RÚBRICA)



**CONSIDERANDO**

Que en fecha 8 de agosto de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se define la estructura orgánica, las funciones y atribuciones de las áreas operativas o unidades administrativas de esta dependencia.

El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, acorde a la política educativa nacional, se ha dado a la tarea de elevar el grado de escolaridad de los y las coahuilenses, creando nuevas opciones para cursar los diferentes niveles o modalidades de educación, con el fin de llevar este derecho humano hasta el último rincón del Estado.

Que la Secretaría de Educación como autoridad educativa en el Estado, cuenta con atribuciones y facultades encomendadas en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable en la materia, entre las cuales se encuentra, el fomento a la lectura, prestar los servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas y la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación, al ser la encargada de regular y vigilar el ejercicio profesional en el Estado, es necesario que cuente con facultades para salvaguardar el correcto ejercicio profesional del Estado.

Considerando la importancia de la vinculación entre la autoridad educativa y los sectores productivos y sociales de las diferentes regiones del Estado, resulta necesaria la existencia de una unidad que se encargue de dicha encomienda

Por lo anteriormente expuesto, y para la buena marcha de la administración pública, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adicionan el artículo 47; la Sección Quinta con los artículos 59A y 59B; la Sección Sexta con los artículos 59C, 59D y 59E; respecto a las demás secciones se modifican recorriéndose en un número anterior, para quedar como sigue:

**Artículo 47.-** La Dirección Estatal de Profesiones dará vista a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de aquellos casos en que los títulos y/o cédulas profesionales no sean expedidos con los requisitos que prevé la ley de la materia.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL  
DE BIBLIOTECAS, PUBLICACIONES Y LIBRERÍAS**

**ARTÍCULO 59A.** A la o al Titular de la Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- I. Organizar el sistema de bibliotecas y librerías del Estado y promover la lectura dentro del Sistema Educativo Estatal y en la población en general;
- II. Impulsar la práctica literaria, la edición de libros, recursos didácticos y el desarrollo de programas informáticos y tecnológicos para apoyar el proceso educativo;
- III. Organizar, dirigir y coordinar el trabajo de la Red Estatal de Bibliotecas;
- IV. Gestionar ante las instancias correspondientes, el crecimiento de la Red Estatal de Bibliotecas;
- V. Actualizar el registro de las bibliotecas públicas del Estado, sus bienes muebles e inmuebles y su acervo bibliográfico;
- VI. Coordinar con los Ayuntamientos, la unificación de criterios para la conservación de las instalaciones, equipo y acervo de las bibliotecas;
- VII. Promover eventos de carácter cultural;
- VIII. Administrar y operar las librerías dependientes de la administración pública estatal;
- IX. Gestionar ante las autoridades federales las solicitudes para la apertura de nuevas bibliotecas; y
- X. Promover acciones para el incremento del acervo bibliográfico en las bibliotecas públicas del Estado.



Para el desahogo de sus funciones, la o el Titular de la Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías, tendrá bajo su dirección las unidades administrativas necesarias, previa instrucción de la o el Titular.

**ARTÍCULO 59B.** Corresponde a la Dirección de Librerías, previo acuerdo con la o el Titular de la Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías, las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante las instancias correspondientes la creación de nuevas librerías dentro del Estado;
- II. Actualizar el acervo bibliográfico de las librerías a su cargo;
- III. Planear, organizar y promover eventos de carácter cultural enfocados a la difusión de la lectura, en conjunto con la o el Titular de la Coordinación de General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías;
- IV. Realizar la venta de las publicaciones dirigidas para ese cometido en las librerías a su cargo; y
- V. Gestionar ante las empresas editoriales la entrega gratuita de libros.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR EDUCATIVO Y ORGANISMOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 59 C.** A la o al Titular de la Coordinación General de Vinculación con el Sector Educativo y Organismos Sociales, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- I. Coordinar a través de la unidad administrativa correspondiente, las acciones que en materia de vinculación con el sector educativo y organismos sociales, instruya la o el Titular; y
- II. Representar a la o al Titular, previa instrucción, en las sesiones ordinarias y extraordinarias de organismos públicos y privados.

**ARTÍCULO 59 D.** Corresponde a la Dirección de Vinculación con el Sector Educativo, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y actualizar los directorios necesarios para desarrollar las actividades que la Secretaría requiera;
- II. Generar una base de datos del sector educativo que permita tener una información veraz y confiable;
- III. Organizar y supervisar eventos que promuevan vínculos con instituciones educativas y la sociedad en general;
- IV. Fungir como enlace con las demás dependencias públicas en el desarrollo de actividades conjuntas;
- V. Brindar atención a las personalidades invitadas por parte de la Secretaría; y
- VI. Enviar telegramas en sus onomásticos a las y los maestros, personal administrativo perteneciente a la Secretaría, así como a las y los servidores públicos de la administración federal, estatal y municipal.

**ARTÍCULO 59 E.** Corresponde a la Dirección de Vinculación con Organismos Sociales, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, coordinar y operar los programas y acciones de vinculación de la Secretaría con el sector social y empresarial, para fortalecer y elevar la calidad de la educación en el Estado;
- II. Promover y gestionar recursos y apoyos provenientes de organismos sociales y empresariales, cámaras y del sector productivo en general, así como organizar reuniones de difusión y vinculación para lograr una mayor participación de los sectores productivos en programas educativos;
- III. Establecer vínculos con los distintos sectores de la sociedad y fomentar su participación en programas educativos, a fin de prevenir alguna problemática social y fomentar el respeto a los valores universales, a la conservación del medio ambiente, al desarrollo humano y a la salud comunitaria;
- IV. Colaborar en el mejoramiento de las instituciones educativas, a fin de promover la participación de los padres de familia y la comunidad en general, con el objetivo de lograr un sentido de pertenencia, respeto y cuidado de las instalaciones y equipo de los inmuebles escolares;
- V. Coordinar los proyectos, programas y tareas que en forma conjunta realiza la Secretaría con el sector social y empresarial promoviendo su participación activa a favor de la educación en el Estado;

VI. Difundir los planes, proyectos y actividades de la Secretaría, hacia el sector empresarial y los organismos de la sociedad civil para motivarlos e involucrarlos en las tareas educativas;

VII. Organizar, previo acuerdo con la o el Titular, foros, reuniones y entrevistas entre autoridades educativas y representantes de la sociedad civil organizada, propiciando espacios de comunicación e intercambio de ideas con la finalidad de elevar la calidad de la educación en el Estado;

VIII. Proponer en conjunto con la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, los proyectos de convenios a celebrarse por la Secretaría con empresas, fundaciones y asociaciones civiles, analizando los compromisos vigentes con el propósito de asegurar el cumplimiento de los mismos en beneficio del proceso de enseñanza aprendizaje;

IX. Evaluar y dar seguimiento a los programas, proyectos, convenios o actividades derivadas de los acuerdos entre la Secretaría y los sectores social y empresarial;

X. Elaborar e integrar el directorio de representantes de los organismos sociales y empresariales, así como actualizar los datos de manera permanente, con la finalidad de contar con información confiable que permita una mejor organización del trabajo a realizar; y

XI. Promover la participación de organismos sociales y empresariales en la construcción, mantenimiento y equipamiento de las escuelas, otorgamiento de becas para alumnos de escasos recursos y todos los apoyos materiales que beneficien a la población de los diferentes niveles educativos.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

...

#### SECCIÓN OCTAVA

...

#### SECCIÓN NOVENA

...

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dado, en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los cinco días de septiembre del 2014.

#### “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN” EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

**ARMANDO LUNA CANALES**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
(RÚBRICA)

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
(RÚBRICA)



**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 6, 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

#### CONSIDERANDO

Que uno de los problemas principales que se han presentado, es el relacionado a la falta de actualización y especialización de los servidores públicos al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, siendo menester establecer

formas de medición del desempeño del servicio a fin de evitar resultados que puedan causar perjuicio a la ciudadanía, así como a la Institución y al servidor mismo al realizar sus funciones.

Que una de las principales funciones del estado es precisamente la profesionalización y capacitación de los servidores públicos al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia tal como se establece en las estrategias 4.6.6 y 4.10.6 del Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2017.

Que la emisión del presente reglamento es de suma importancia a fin de dar cumplimiento a lo establecido en materia del Servicio Profesional de Carrera en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que en ese orden de ideas, es importante considerar, las labores, actos relevantes y buen desempeño de aquellas personas que mostrando ímpetu, entrega, eficiencia y eficacia en el servicio, mejoran la imagen y profesionalización de esta dependencia.

Que es por ello, que el gobierno del estado, preocupado por mantener y superar un alto índice de calidad en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, inició desde 1999 una etapa de desarrollo profesional del personal adscrito a ella, con la finalidad de erradicar las malas actuaciones de aquellos elementos faltos de compromiso personal e Institucional.

Que derivado de esta situación, Coahuila en los últimos años, se ha consolidado como una entidad federativa que ha tomado la iniciativa de continuar a la vanguardia y que prepara a sus funcionarios para hacer frente a los cambios que en la materia se han venido presentando y continuarán con la implementación del nuevo derecho penal mexicano.

Que en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se han realizado los estudios correspondientes para la implementación de procesos de profesionalización, que hagan más confiable la tarea de garantizar la Seguridad Pública y Procuración de la Justicia, por lo que se han creado organismos internos, para regular el ingreso y desarrollo profesional y humano, a efecto de contar con servidores públicos más capaces.

Que la tarea no ha sido fácil, sin embargo se están estableciendo normatividades dirigidas a tener perfiles referenciales de cada uno de los cargos y comisiones para el óptimo desarrollo en el servicio, con el principal objetivo en que el servicio prestado, sea el óptimo que requiere la sociedad.

Que en mérito de todo lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Objeto**

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases de ingreso, permanencia y terminación del servicio profesional de carrera para servidores públicos al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Estado; que comprende:

- I. Formación inicial: Que contempla los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, que tienen como objetivo brindar la base de la estructura organizacional, la integración de equipos de trabajo efectivos, el desarrollo humano, la ética, los derechos humanos, la conceptualización de aspectos jurídicos y la perspectiva de género, misma que sea lo suficientemente amplia y sólida para asegurar que los servidores públicos cuenten con los elementos básicos para desarrollar su función.
- II. Actualización: Que busca cubrir las necesidades específicas de formación, vinculadas a un quehacer cuyo contexto se va modificando. La temática se centra en las necesidades del acontecer cotidiano con base en el establecimiento y desarrollo del proceso de detección de necesidades de capacitación.
- III. Especialización: Es el resultado de estructurar un complejo sistema de conocimientos y habilidades, expresados en el ejercicio de la profesión, definibles en las actividades a realizar.
- IV. Alta dirección: Que prevé la formación dirigida a mandos medios y superiores para el desarrollo de capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario.

Asimismo reglamentará lo concerniente a la materia, las disposiciones que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Programa Rector de Profesionalización y demás ordenamientos aplicables.

### Competencia

**Artículo 2.-** El personal al cual va dirigido el Servicio Profesional de Carrera, para su ejercicio y aplicación; será:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía de Investigación;
- III. Policía de Reacción;
- IV. Agente del Ministerio Público; y
- V. Perito.

Los Centros de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, serán las encargadas de establecer las bases de organización, funcionamiento y desarrollo del servicio.

### Igualdad de oportunidades

**Artículo 3.-** El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades con base en el mérito, eficiencia, eficacia, ímpetu y entrega en el servicio para el desarrollo profesional y la permanencia de los servidores públicos, así como la mejora del servicio que se brinde a la sociedad.

### Glosario

**Artículo 4.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Cadete:** A quien esté realizando el curso de formación inicial.
- II. **Catálogo:** El catálogo de escalafón de puestos.
- III. **Centro de Evaluación:** El Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- IV. **Centro de Profesionalización:** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera;
- V. **Comisión:** Comisión Estatal de Seguridad.
- VI. **Comisionado:** Comisionado Estatal de Seguridad;
- VII. **Comité de Admisión:** Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado
- VIII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XI. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. **Funcionarios:** Los servidores públicos que desempeñen tareas de administración, mando o coordinación;
- XIII. **Instituciones:** Procuraduría y Comisión.
- XIV. **Institutos:** El Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional y el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado;
- XV. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila;
- XVI. **LGSNSP:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. **LOPGJE:** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila;
- XVIII. **LOCES:** La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad.
- XIX. **Policía Estatal:** Policía Estatal Acreditada, Policía Operativa, Policía Procesal, Policía Penitenciaria, Policía de Reacción y las demás establecidas en las disposiciones aplicables.
- XX. **PRP:** Programa Rector de Profesionalización;
- XXI. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXII. **Procurador:** El Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII. **SNSP:** Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIV. **SPC:** Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXV. **Subprocurador Jurídico:** El Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos;

### Plan Individual de Carrera

**Artículo 5.-** Para optimizar el SPC, el Plan Individual de Carrera se encargará de generar un historial profesional dentro de las Instituciones, que observen de manera exhaustiva su ingreso, desarrollo y terminación del SPC.

El historial generado deberá conservarse en la Plataforma de Información, bajo una base de datos confidencial a la que sólo tendrá acceso el Director del Centro de Profesionalización, el Director del Servicio Profesional de Carrera, el Director General del ISESPE y el Subdirector del ISESPE; debiendo tomar las medidas pertinentes para el cuidado y resguardo del expediente físico.

### Organización del Servicio

**Artículo 6.-** El SPC, se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en las tareas de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de la Institución logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje, así como el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará la promoción, el ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

#### **Del Ingreso al Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 7.-** El ingreso al Servicio Profesional de Carrera será de carácter obligatorio para el personal de las Instituciones, de acuerdo a la LGSNSP, Ley del Sistema Estatal, LOPGJE, LOCES, PRP y demás ordenamientos aplicables.

Los aspirantes a ingresar a la Institución en materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

#### **A. Ministerio Público.**

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica para Agentes del Ministerio Público.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

#### **B. Peritos.**

- I. Ser ciudadano mexicano ser mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y haber ejercido la profesión u oficio mínimo dos años con antelación a su ingreso.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan este reglamento y demás disposiciones aplicables.
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

#### **C. Policías.**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- IV. Contar con las edades siguientes:
  - a) Área de Operaciones: De 18 a 35 años.
  - b) Área de Investigaciones: De 19 a 40 años.
  - c) Área de Reacción: De 23 a 33 años.

- d) Área de Análisis Táctico: De 18 a 45 años.
- e) Área de Seguridad y Custodia: De 18 a 35 años.
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza media y superior o equivalente.
- VI. Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial.
- VII. Contar con los requisitos de edad y aprobar los exámenes físico, médico - químico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- X. Cumplir con los deberes establecidos en este Reglamento, y demás disposiciones que deriven de la misma; y
- XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

#### **D. Administrativo.**

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- II. Acreditar que ha concluido cuando menos, los estudios básicos mínimos de acuerdo al área a desempeñar.
- III. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- IV. Estar libre de adicciones y no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o cualquier otra prohibida por la ley, ni padecer alcoholismo; y
- V. Estar en aptitud de ser servidor público por no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas aplicables.

#### **Convocatoria y Consulta**

**Artículo 8.-** La Convocatoria emitida por las Instituciones para integrarse al Curso de Formación Inicial para cualquiera que sea de las corporaciones policiales, agentes del Ministerio Público y peritos, deberá realizarse conforme a lo establecido en el PRP, además incluir el sueldo de la plaza vacante, así como la beca que se otorgará a los cadetes durante la Formación Inicial.

Los Institutos deberán, según corresponda, consultar los antecedentes de los aspirantes a ingresar a los cursos de formación inicial, en el Registro Nacional y Estatal para servidores de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Asimismo, deberá, a través del Centro de Evaluación, verificarse la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

#### **Ingreso excepcional**

**Artículo 9.-** Los servidores públicos que en casos excepcionales ingresen a la Institución nombrados por el Procurador, dada la experiencia en cargos de seguridad pública y procuración de justicia, formarán parte del servicio profesional de carrera, cumpliendo los requisitos para ello, establecidos en los ordenamientos aplicables.

#### **De los Derechos**

**Artículo 10.-** Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Recibir el nombramiento y certificación inicial, en su caso, como Ministerio Público, Perito Oficial, Policía Investigador, Policía Preventivo, Oficial de Guarda y Custodia, o aquellos cargos administrativos correspondiente;;
- III. Percibir las remuneraciones que correspondan al cargo, comisión o encargo conferido;
- IV. Recibir los beneficios, promociones, estímulos que se prevean;
- V. Participar en los concursos para ascensos y ser considerado en las promociones cuando cumpla con los requisitos exigidos para tal efecto;
- VI. Recibir la formación, actualización, especialización y alta dirección para el mejor desempeño de sus funciones;
- VII. Ser evaluados en su desempeño con imparcialidad y justicia;
- VIII. Permanecer en su cargo o comisión y no ser separado del mismo, salvo en los casos previstos en las disposiciones aplicables;
- IX. Promover los medios de defensa que procedan contra las resoluciones emitidas en los procedimientos iniciados en su contra; y
- X. Las demás que se deriven de los preceptos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

#### **De las Obligaciones**

**Artículo 11.-** Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

- I. Permanecer y desarrollarse en el SPC;
- II. Desempeñar las funciones encomendadas con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el SNSP;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas en el SNSP para su permanencia y desarrollo;
- IV. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la formación, actualización, especialización y alta dirección;
- V. Guardar secrecía de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en ejercicio de sus funciones;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

- VII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- VIII. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;
- IX. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y
- X. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

## **CAPITULO II DEL REGISTRO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

### **Plataforma de información**

**Artículo 12.-** Los Centro de Profesionalización, serán la instancia encargada de establecer una base de datos de información técnica de los servidores públicos al servicio de las Instituciones que permita organizar y supervisar las acciones implementadas para el desarrollo de éstos en el servicio profesional y establecer las estrategias, planes y programas para la evaluación del desempeño, promociones y ascensos en coordinación con los Institutos.

### **Confidencialidad**

**Artículo 13.-** Los datos obtenidos y registrados en la plataforma de información, son considerados con carácter de confidencial y solo pueden tener acceso a su conocimiento, los titulares de las instituciones y demás autoridades que estos determinen con base en el desarrollo del SPC.

### **Obligación de dependencias**

**Artículo 14.-** Las unidades administrativas de las Instituciones deberán estar en constante comunicación con los Centros de Profesionalización, , para que todos los datos que versen en materia de capacitación impartida por la Procuraduría, Comisión o Instituciones externas, se hagan del conocimiento para mantener actualizada en forma permanente la plataforma de información, asimismo las dependencias que tengan información relativa al desarrollo profesional y los servidores públicos en lo personal, están obligados a entregarlas a los Centros de Profesionalización, cuando así se solicite.

### **Coordinación**

**Artículo 15.-** Los Centros de Profesionalización en coordinación con las unidades administrativas a su cargo, establecerán con base a las necesidades del servicio, los perfiles referenciales requeridos para los puestos, tomando en consideración los escalafones existentes en cada una de las áreas.

Se solicitará al Centro de Evaluación, la aplicación de instrumentos que permitan determinar los perfiles de referencia.

### **Incumplimiento**

**Artículo 16.-** Los servidores públicos que incumplan con su registro y no den seguimiento a los lineamientos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, causarán baja del SPC y su incumplimiento se notificará al órgano de control interno de la Procuraduría o de la Comisión, según corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL Y SU INGRESO**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESO**

**Artículo 17.-** El SPC, contará para su funcionamiento con la estructura de formación inicial, actualización, especialización y alta dirección.

### **Planeación**

**Artículo 18.-** El SPC, deberá contar con un Proceso de Planeación que consistirá en analizar el catálogo de puestos, vacantes y techo presupuestal, para la creación del diseño de la convocatoria y una campaña permanente y actualizada de difusión, en los diferentes medios de comunicación.

### **Convocatoria, Reclutamiento y Selección**

**Artículo 19.-** Los aspirantes a ingresar a las Instituciones que cumplan con los requisitos y lineamientos que establezcan las Convocatorias que para tal efecto se publiquen de acuerdo al presente reglamento y ordenamientos aplicables, deberán acudir a las instancias correspondientes para su inscripción y derecho a participar en el proceso de selección.

### **Control de Confianza**

**Artículo 20.-** Los institutos, en coordinación con el Centro de Evaluación, aplicarán a las personas que cumplan con los requisitos de ingreso, las evaluaciones que determinen el perfil referencial tomando en consideración el puesto a ocupar, y que serán por lo menos las siguientes:

- I. Entrevista personal;
- II. Psicológica;
- III. Investigación de campo; e
- IV. Investigación documental.

Quienes reúnan el perfil referencial, complementarán su proceso con los siguientes exámenes:

- I. Poligráfico;
- II. Toxicológico;
- III. Cardiovascular
- IV. Físico; y
- V. Médico.

#### **Formación Inicial**

**Artículo 21.-** La formación inicial comprende los estudios y aprendizajes que impartan los Institutos, como capacitación primera dirigida al conocimiento básico de las materias necesarias, requeridas para desempeñar un cargo o comisión.

#### **Duración de formación inicial**

**Artículo 22.-** Los aspirantes a ingresar al Servicio de Carrera de las Instituciones deberán cumplir con los procesos de formación inicial y acreditar las evaluaciones correspondientes.

La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a lo siguiente:

FUNCIÓN	DURACIÓN
Policía Preventivo	882 horas
Policía de Investigación	765 horas
Agente del Ministerio Público	680 horas
Perito	745 horas
Oficial de Guarda y Custodia.	471 horas

Lo dispuesto en el artículo anterior, no aplicará para el ingreso al servicio administrativo de carrera, en el que será suficiente aprobar las evaluaciones de perfil referencial para cubrir los puestos.

#### **Solicitud de reincorporación**

**Artículo 23.-** Las solicitudes de reincorporación al SCP se analizarán por los Centros de Profesionalización, los cuales revisarán sus antecedentes en la plataforma de información, y solicitarán las evaluaciones que para tal efecto sean aplicados por el Centro de Evaluación, mismas que si reúnen las condiciones de aptitudes y actitudes favorables, se enviarán al Comité de Admisión para su aprobación o no aprobación, tratándose de policías, en los demás casos al Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

A la solicitud realizada, se le dará seguimiento siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia, o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal.

#### **Reincorporación**

**Artículo 24.-** La reincorporación es la autorización de la petición de reingreso de ex servidores públicos que prestaron sus servicios a la Procuraduría y a la Comisión.

La reincorporación que alude el párrafo anterior, solo podrá otorgarse cuando exista plaza vacante en el cargo o comisión solicitada y los resultados de las evaluaciones sean favorables y acordes al perfil de referencia.

Su ingreso será en el último nivel del escalafón y será autorizada por el Comité de Admisión, tratándose de policías, para los demás casos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, siempre y cuando el presupuesto de egresos así lo permita.

#### **Requisitos**

**Artículo 25.-** Para reincorporarse al servicio de las instituciones y al programa de Profesionalización, será necesario que el aspirante cumpla con los requisitos de ingreso, además de los siguientes.

- I. Que no exista resolución administrativa que haya dado origen a su baja del servicio;
- II. Que haya prestado sus servicios a la Institución un tiempo mínimo de seis meses ininterrumpidos antes de su baja;
- III. Que la baja haya sido por causa lícita;
- IV. Haber trabajado en forma constante, honesta y demostrada probidad;
- V. No tener antecedentes negativos en el Registro Nacional y Estatal de Servidores Públicos; y
- VI. Los demás que a criterio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y leyes aplicables deban observarse.



**TÍTULO TERCERO  
DE LA PERMANENCIA****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****Identidad y Sentido de Pertenencia**

**Artículo 26.-** Se aspira al desarrollo de condiciones físicas, estructurales y de difusión de las experiencias vitales que generen sentido de identidad en el personal sustantivo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia. El desarrollo de un sentido de pertenencia y el fortalecimiento de valores humanos, y lealtad a la institución, mediante la revaloración del trabajo y la gratificación social de la labor profesional.

**De los requisitos de permanencia**

**Artículo 27.-** Son requisitos de permanencia del SPC los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso al SPC;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización;
- III. Aprobar las evaluaciones que se establezcan para el desarrollo o permanencia en el sistema;
- IV. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefaciente u otras que produzcan efectos similares;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Cumplir las órdenes de rotación;
- VIII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- IX. Para el personal que integre las unidades especializadas en investigación de secuestro, se requerirá además:
  - A) Carta de compromiso laboral
  - B) Sujeción a vigilancia no intrusiva
  - C) Carta de confidencialidad.
- X. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**Formación Continua**

**Artículo 28.-** Es la capacitación, actualización y especialización para la mejora de resultados de los elementos de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

**Gestión del Rendimiento**

**Artículo 29.-** Es la nueva visión de la evaluación del desempeño, se puede encaminar a reconocerlo y que mediante la identificación de debilidades y fortalezas del personal sustantivo, permita diseñar esquemas de mejora en el rendimiento individual y colectivo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

**Obligación de las evaluaciones**

**Artículo 30.-** Los integrantes del SPC, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos del presente reglamento y las disposiciones aplicables.

**Concentración de Resultados**

**Artículo 31.-** Los resultados de las evaluaciones que aplique el Centro de Control o los Institutos, o los que adquieran éstos con motivo de capacitación realizada en coordinación con Instituciones Educativas externas, serán remitidas en forma inmediata al Centro de Profesionalización a efecto de que la Dirección a su cargo realice la actualización de expedientes del personal y la información sea integrada a la plataforma de información.

**Obligatoriedad de asistencia a cursos**

**Artículo 32.-** Los integrantes del SPC estarán obligados a acudir a cursos, diplomados, congresos u otro tipo de capacitación a los que sean convocados por los Institutos.

Los titulares de las unidades administrativas a los que estén adscritos deberán otorgar los permisos de acuerdo a las necesidades del servicio.

**Lineamientos en convocatorias**

**Artículo 33.-** Los Centro de Profesionalización y unidades administrativas a su cargo, establecerán en sus planes y estrategias de capacitación, promociones, ascensos y estímulos, los lineamientos para convocar a los servidores públicos, a fin de que se registren de acuerdo a su especialidad a los cursos, concursos o promociones, brindando igualdad de oportunidades y en cumplimiento al PRP.

**Notificación de cursos del personal**

**Artículo 34.-** El servidor público que haya cursado algún programa de actualización, especialización o de alta dirección con apoyo de las instituciones, deberá hacerlo del conocimiento de los Centros de Profesionalización, por medio de la debida constancia o registro que acredite su asistencia, participación y terminación en dicho programa, lo anterior para mantener actualizada su información personal.

En ese sentido los Institutos deberán entregar al Centro de Profesionalización los programas y registros correspondientes de la capacitación.

**Evaluaciones mínimas**

**Artículo 35.-** El Centro de Evaluación en el desarrollo del SPC, aplicará cuando menos las siguientes evaluaciones: Psicológicas, Psicométricas, Investigación de Campo, Poligráficas, Toxicológicas y Médicas.

**Formas de planes y programas**

**Artículo 36.-** Los planes y programas de estudio de los cursos de actualización, especialización y profesionalización deberán ser estructurados por los Institutos y autorizados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para su aplicación, en ese sentido al ser aprobados deberá entregarse copia a los Centros de Profesionalización, para integrar los instrumentos de medición en los procesos de promoción, estímulos y ascensos.

**Obligación de becados**

**Artículo 37.-** Los servidores públicos que reciban capacitación con grado de licenciatura, maestría o doctorado con la ayuda de las instituciones, están obligados a fungir como maestros o instructores en los cursos internos.

Al realizar dicha actividad, el Instituto correspondiente expedirá a nombre del maestro o instructor constancia que lo acredite como integrante de la plantilla docente misma que se hará del conocimiento por el titular del instituto a los Centros de Profesionalización, para su registro en la plataforma de información.

**Perfil de instructores**

**Artículo 38.-** Los Centros de Profesionalización, en coordinación con las unidades administrativas a su cargo, establecerán los requisitos que deban cumplir y características que deberán reunir cada uno de los instructores y maestros de los cursos, de acuerdo al área a capacitar y su autorización será sometida a los titulares de las Instituciones.

**Desarrollo Humano**

**Artículo 39.-** Los Centros de Profesionalización, en coordinación con el Centro de Evaluación, establecerán los mecanismos, métodos y estrategias dirigidas al desarrollo humano del servidor público, de acuerdo a los resultados obtenidos en las evaluaciones del Control de Confianza.

**Instrumentos de evaluación del desempeño**

**Artículo 40.-** Los Centro de Profesionalización determinarán y estructurarán los instrumentos necesarios para la evaluación del desempeño dentro del SPC.

Los instrumentos deberán ser aprobados por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera y serán dirigidos a compilar información objetiva que permita a las unidades administrativas que integran la Procuraduría y la Comisión, así como a los Institutos, a tomar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de las dependencias y en los casos necesarios, considerarla para la rotación del personal o separación del servicio.

**Evaluación del desempeño como sistema de medición**

**Artículo 41.-** La evaluación del desempeño es el sistema mediante el cual se mide la capacidad y conocimientos del servidor público, así como la efectividad del servicio a través del cumplimiento de objetivos y metas determinadas en los planes estratégicos de capacitación.

**Factores medibles**

**Artículo 42.-** En la evaluación del desempeño se medirán puntualidad, asistencia, eficiencia, eficacia, subordinación, disponibilidad, sentido de pertenencia, aptitud, actitud, integración para trabajo en equipo, lealtad y desarrollo del servicio, conocimientos básicos, interacción con compañeros y jerarquías, habilidades en computadora, destrezas, evaluaciones psicológicas, administrativas y se tomarán en cuenta las sanciones disciplinarias.

**Competencia de aplicación**

**Artículo 43.-** Los Institutos serán las áreas encargadas de la aplicación de la evaluación del desempeño, considerando para ello la elaboración de manuales estructurados de acuerdo al presente reglamento y normatividad que rige el SPC.

Las evaluaciones deberán ser aplicadas en forma anual.

**Coadyuvancia de información**

**Artículo 44.-** Los mandos medios y superiores, cuando los Institutos les requieran información del personal a su cargo con relación al desempeño en el servicio, coadyuvarán atendiendo lo relativo a los instrumentos que para tal efecto les remitan, respetando los tiempos y formas que se establezcan para la entrega de la información a los Centros de Profesionalización.

**Instructores Evaluadores**

**Artículo 45.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera con la certificación del SNSP, determinarán y aprobarán el perfil de las personas que participarán como instructores evaluadores, sin embargo en el rubro de materia policial, los elementos que cuenten con la certificación del SNSP, pueden ser considerados en orden preferencial para fungir como titulares de esta tarea, aprovechando las habilidades y destrezas previamente evaluadas y aprobadas por la Dirección General de Apoyo Técnico del SNSP.

**CAPÍTULO II  
DE LA PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 46.-** La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia a propuesta de sus Presidentes.

**Programa Rector**

**Artículo 47.-** El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento que rige la política de profesionalización de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario del Estado Mexicano. Como tal, define las estrategias y acciones en materia de formación inicial y continua, la cual esta última incluye las etapas de actualización, especialización y alta dirección, así como los aspectos académicos relativos al Sistema de Profesionalización.

**Contenido de los Planes**

**Artículo 48.-** Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

**Capacitación anual Individual**

**Artículo 49.-** Los servidores públicos están obligados a participar en las actividades de profesionalización, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales de acuerdo a la LGSNSP.

**Programación de cursos**

**Artículo 50.-** Los Institutos con base al análisis de necesidades en materia de capacitación, programará cursos de actualización para ministerios públicos, peritos oficiales y policías.

**Capacitación especializada**

**Artículo 51.-** La capacitación especializada en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina serán los conocimientos adquiridos que complementen los estudios aprendidos por los servidores públicos, que servirán para el óptimo desarrollo de las actividades propias de su función.

**Autorización para continuar estudios**

**Artículo 52.-** Los servidores públicos adscritos a las instituciones, que deseen continuar con sus estudios de nivel medio superior, superior o posgrado y que requieran del apoyo de la Institución en cuestión de tiempo, deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente al titular de la Institución a la que esté adscrito, quien podrá otorgarlo siempre y cuando no afecte las funciones del servicio.

En ese sentido el titular de la unidad administrativa a la que este adscrito el servidor público deberá de informar al Centro de Profesionalización que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes de la autorización o no autorización, así como el nombre de la persona, el de la institución en que se inscriba y demás datos necesarios para mantener actualizado la plataforma de información.

**Apoyos económicos en materia educativa**

**Artículo 53.-** Los servidores públicos que se mencionan en el artículo anterior, en caso de solicitar apoyo económico, lo podrán hacer mediante escrito dirigido al Subprocurador Jurídico para su acuerdo con el Procurador, quien será la única autoridad facultada para su autorización en el caso de la Procuraduría.

En caso de la Comisión, deberá ser mediante escrito dirigido al Comisionado, para su acuerdo con el Secretario de Gobierno, quien será la única autoridad facultada para su autorización.

En caso de ser aprobada su petición, se hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente, de la institución competente, para que realice los trámites necesarios, sin embargo el apoyo económico se entregará siempre que el presupuesto de egresos así lo permita.

Cuando los recursos no sean entregados por los motivos que se aluden en el párrafo anterior, éstos no serán acumulativos y solo se entregarán cuando así se considere los correspondientes al período en curso.

### **CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN**

#### **Certificación Inicial**

**Artículo 54.-** Los aspirantes que ingresen al SPC, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones sin contar con el certificado y registro vigentes.

#### **Emisión de Certificados**

**Artículo 55.-** El Centro de Evaluación, emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece el presente reglamento y la Ley de la materia.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

#### **Término para expedir el Certificado**

**Artículo 56.-** El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación, a fin de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. La certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Asimismo, el Centro de Evaluación remitirá a los Centros de Profesionalización, los documentos que acrediten los resultados.

#### **Renovación de certificación**

**Artículo 57.-** Los servidores públicos deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

#### **Requisitos de Certificación**

**Artículo 58.-** La certificación que otorgue el Centro de Evaluación, deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

#### **Cancelación del Certificado**

**Artículo 59.-** La cancelación del certificado de los Servidores Públicos adscritos a las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

#### **Notificación al Registro Nacional y Estatal**

**Artículo 60.-** El Centro de Evaluación, en el caso de cancelación de algún certificado, deberá hacerlo del conocimiento al Registro Nacional.

#### **Certificación de Estudios**

**Artículo 61.-** En lo concerniente a los conocimientos adquiridos y capacitaciones realizadas con motivo de licenciaturas, maestrías o doctorados, la certificación será expedida por los Institutos según corresponda o por la Institución Educativa tratándose de dependencias externas.

En lo referente al párrafo anterior los Institutos deberán entregar en un plazo no mayor a diez días hábiles, constancia de cada uno de los alumnos que acredite la terminación de estudios a fin de que la información sea integrada a la plataforma de información y el documento al expediente personal.

**Expedición de nombramientos**

**Artículo 62.-** La autoridad competente, expedirá los nombramientos al personal de carrera con el carácter que corresponda.

Los nombramientos pueden ser:

- I. Provisional. Será expedido al personal de nuevo ingreso, así como al servidor público que obtenga la aprobación del titular de la institución en los concursos de oposición para ocupar una plaza vacante en competencia, y su vigencia en ambos casos será de un año.
- II. Definitivo. Será expedido cuando se cumpla la vigencia del nombramiento provisional para que continúe en el cargo o comisión encomendada.

El carácter de definitivo solo es conceptual y estará al cumplimiento del SPC para su permanencia.

En los casos del segundo supuesto a que se refiere la fracción I, cuando el servidor público que obtuvo la plaza vacante no desarrolle las condiciones para continuar en ella, pero haya demostrado que puede continuar con la plaza inmediata inferior, dejará vacante su cargo y será concursada, ocupando posteriormente la plaza que desocupe el ganador del nuevo concurso.

**Contenido de los nombramientos**

**Artículo 63.-** Los nombramientos contendrán cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre del servidor público;
- II. Fundamentación de su expedición;
- III. Cargo o comisión conferida;
- IV. El carácter provisional o definitivo;
- V. Protesta de guardar lealtad y seguir los lineamientos del servicio profesional; y
- VI. Los demás que considere la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

**Oficio de adscripción**

**Artículo 64.-** Al entregar el nombramiento al servidor público que se le confiere un cargo o comisión, a la vez le será entregado un oficio de adscripción al área, delegación o dirección según corresponda en el que se identificará su vigencia que podrá ser a tiempo determinado o indeterminado, asimismo se constará su nivel jerárquico.

**Contenido del oficio de adscripción**

**Artículo 65.-** El oficio de adscripción debe contener:

- I. Los datos generales del servidor público;
- II. Los datos del funcionario ante quien deba presentarse;
- III. El área de adscripción;
- IV. La comisión o cargo; y
- V. La vigencia de la fecha de adscripción.

**Cambio de adscripción**

**Artículo 66.-** La autoridad competente, podrá en cualquier momento cambiar de adscripción al servidor público cuando las necesidades del servicio o el desempeño de éste así lo ameriten.

La readscripción se realizará sin menoscabo de la vigencia establecida en el oficio citado.

**Efectos de terminación del nombramiento**

**Artículo 67.-** Los efectos de los nombramientos y de los oficios de adscripción cesarán por terminación o separación del cargo o comisión.

La terminación o separación a que se refiere el párrafo anterior, será cuando concluya la relación laboral o administrativa, según sea el caso, entre las instituciones y el servidor público, con independencia de los motivos que la hayan originado.

**CAPÍTULO V  
DE LAS PROMOCIONES Y ASCENSOS****Promoción**

**Artículo 68.-** Promoción es el proceso mediante el cual los Centros de Profesionalización, con base a las solicitudes realizadas por los titulares de las unidades administrativa de las instituciones, analiza los antecedentes del servidor público, con el fin de

promoverlo a un nivel superior dentro del mismo grado en forma horizontal, de acuerdo a los requisitos que marca este reglamento y leyes aplicables.

#### **Procedencia de la promoción**

**Artículo 69.-** Las promociones que se establezcan con base al artículo anterior, solo procederán, cuando el servidor público apruebe las evaluaciones del desempeño y tenga cuando menos un año en el servicio y el presupuesto de egresos lo permita.

#### **Ascenso**

**Artículo 70.-** El ascenso será la promoción dada mediante un movimiento en forma vertical de un grado inferior a otro superior, considerando para esto los factores escalafonarios.

#### **Publicación de las convocatorias**

**Artículo 71.-** Para poder acceder a un grado superior, los Centros de Profesionalización, publicarán las convocatorias en las que se establecerán los lineamientos de registro y participación en los concursos por oposición.

#### **Requisitos de participación**

**Artículo 72.-** Para participar en los concursos por oposición, los servidores públicos además de los requisitos señalados para su registro en las convocatorias correspondientes, deberán contar cuando menos con un año de antigüedad en el cargo inmediato inferior.

#### **Conservación de grado**

**Artículo 73.-** El servidor público que obtenga un ascenso o posea un cargo de mando medio o superior, conservará este grado siempre y cuando sus resultados en las evaluaciones del desempeño sean favorables.

#### **Aprobación de ascensos**

**Artículo 74.-** Los ascensos se concederán a los servidores públicos, cuando satisfagan los requisitos del presente reglamento y las convocatorias publicadas, además de aprobar satisfactoriamente los concursos que por oposición apliquen los Institutos y su designación sea aprobada por los titulares de la Instituciones, según corresponda, previo análisis de los resultados generales.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS**

#### **Estímulos**

**Artículo 75.-** El estímulo es el reconocimiento al servicio diario y eficiente del personal que integra el SPC, mediante actos que motiven la continuidad y superación de las capacidades adquiridas para fomentar la vocación y la óptima calidad en el desempeño del servicio.

Los estímulos podrán ser entregados por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones asignadas, así como por cualquier acto excepcional que realicen en beneficio del servicio.

#### **Otorgamiento de Estímulos**

**Artículo 76.-** Los estímulos serán otorgados, sin perjuicio de los demás correspondientes en otras disposiciones, por alguno de los actos o actividades siguientes:

- I. Al mérito;
- II. Trayectoria ejemplar;
- III. Por acto relevante;
- IV. Iniciativas valiosas ejecutadas en materia de seguridad pública o procuración de justicia;
- V. Por antigüedad;

En este último caso, se realizará por el cumplimiento de 10, 15, 20, 25 años o más, de servicio ininterrumpido.

#### **Formas de Estímulos**

**Artículo 77.-** Los estímulos a que se refiere el artículo anterior, podrán consistir en las formas siguientes:

- I. Reconocimiento;
- II. Diploma;
- III. Placa; y
- IV. Remuneración hasta por diez veces, la percepción económica mensual devengada por el servidor público en la fecha del hecho causante. En último caso no podrá ser contabilizado como parte de su salario.

#### **Bases para otorgar Estímulos**

**Artículo 78.-** Para acceder a alguno de los estímulos establecidos en el artículo anterior, los Centros de Profesionalización, publicarán una convocatoria en la que se señalará la forma de participación y los requisitos que deban cubrirse, siendo los titulares

de cada una de las instituciones quienes propongan ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, a las personas que se consideren merecedoras a recibirlo con relación a los méritos o trayectoria de los servidores públicos de que se trate.

#### **Entrega de Estímulos**

**Artículo 79.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, determinará con base a los expedientes personales y eventos realizados, a la persona o personas que tengan derecho a recibir los estímulos.

La entrega de estímulos se realizará por conducto de los titulares de las Instituciones, o por el representante que para tal efecto designe.

#### **Período de entrega**

**Artículo 80.-** Los estímulos serán entregados en los meses de enero y julio de cada año, siempre y cuando se reúnan las condiciones para ello.

#### **Finalidad**

**Artículo 81.-** La finalidad de los estímulos, será fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del SPC, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo, así como fortalecer la identidad institucional.

#### **Constancia**

**Artículo 82.-** Todo estímulo que se otorgue será consignado en el acta que lo acredite, la que se integrará al expediente del servidor público.

### **CAPÍTULO VII DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES**

#### **Permiso**

**Artículo 83.-** Permiso es el período de tiempo que se otorga a un Servidor público para ausentarse de sus actividades a efecto de atender asuntos personales.

#### **Tipos de Permisos**

**Artículo 84.-** Los permisos que se concedan a los servidores públicos del SPC, son los siguientes:

- I. Ordinario; y
- II. Extraordinario.

#### **Permiso Ordinario**

**Artículo 85.-** El permiso ordinario es el que se concede a solicitud del servidor público, de acuerdo con las necesidades del servicio, y por un lapso de un día hasta tres meses en un año calendario, para atender asuntos personales sin goce de sueldo.

#### **Permiso Extraordinario**

**Artículo 86.-** El permiso extraordinario es el que se concede, a solicitud del servidor público del SPC, para ausentarse de sus actividades a efecto de desempeñar cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública o procuración de justicia en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Este tipo de permiso sólo será autorizado por los titulares de la Instituciones y el servidor público no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido durante el tiempo que dure el mismo.

#### **Autorización**

**Artículo 87.-** Todos los permisos requerirán de la autorización de los titulares de las Instituciones.

#### **Equipo a su cargo**

**Artículo 88.-** Al servidor público del SPC que se le conceda permiso deberá entregar el equipo que tenga a su cargo e informar por escrito al superior de quien dependa, el lugar y domicilio donde hará uso de dicho beneficio.

#### **Prórroga**

**Artículo 89.-** En caso de que el Integrante del SPC necesite una prórroga del permiso, lo solicitará con anticipación por conducto del superior jerárquico de quien dependa.

Al presentar dicha solicitud deberá tomar las previsiones necesarias con la finalidad de que la misma sea recibida por la autoridad competente para resolverla antes de su vencimiento.

#### **Licencia**

**Artículo 90.-** Las licencias son las que se otorgan por motivo de incapacidad, las cuales deberán ser tramitadas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 91.-** Se considerará como servidor público comisionado a aquel integrante del SPC que por orden de los titulares de las Instituciones, se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades e instituciones.

El servidor público del SPC que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando la causa que la motivó se modifique o deje de existir, en los términos que, en su caso, establezcan las disposiciones respectivas, o cuando así lo estimen conveniente los titulares de las Instituciones.

**Artículo 92.-** El servidor público comisionado del SPC, estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la Institución donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su calidad de integrante del SPC y su grado dentro de la Institución.

## **TÍTULO CUARTO TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Terminación**

**Artículo 93.-** La terminación del SCP, será:

I.- Ordinaria que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad Permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

II.- Extraordinaria que comprende:

- a) Separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia;
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

#### **Indemnización por resolución jurisdiccional**

**Artículo 94.-** En los casos de que los órganos Jurisdiccionales determinen, que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Institución solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución General:

Tal circunstancia será inscrita en el Registro Estatal y Nacional correspondiente.

#### **Causas de separación**

**Artículo 95.-** Serán causas de separación:

- I. Abandonar o suspender el servicio o la comisión que desempeñe.
- II. Tomar parte activa en su carácter de servidor público en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter político.
- III. No guardar discreción respecto a las actividades del servicio.
- IV. Acumular más de tres faltas continuas o más de cuatro discontinuas en un período de treinta días naturales.
- V. En el caso de la Policía Estatal, acumular más de ciento cincuenta horas de arresto en un mes o más de doscientas horas en un año.
- VI. Acumular más de dos cambios de adscripción o de comisión impuestos como sanción, o más de dos suspensiones en un año.
- VII. Recibir donativos, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas para el cumplimiento u omisión del servicio.
- VIII. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.
- IX. Apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.
- X. Vender o dar en garantía armamento o equipo propiedad del Estado que se les asigne para el desempeño de sus servicios, o lo pierda o deteriore reiteradamente por negligencia.
- XI. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos, así como ingerir bebidas alcohólicas, durante el ejercicio de su servicio o comisión.
- XII. Presentarse en cantinas o cualquier otro centro donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que sea requerido para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente.
- XIII. No guardar debido comportamiento fuera del servicio; y
- XIV. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Las causas de separación del SPC serán independientes de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los servidores públicos.



Las instancias correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

#### **Entrega de equipo e información**

**Artículo 96.-** Al concluir el SPC, el servidor público deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

#### **Reubicación**

**Artículo 97.-** Los servidores públicos del SPC que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, prevista en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

#### **Causas de retiro**

**Artículo 98.-** Son causas de retiro de los miembros de las Instituciones, las siguientes:

- I. Antigüedad en el servicio.
- II. Por edad avanzada.
- III. Por invalidez e incapacidad.
- IV. Accidentes en el servicio, y
- V. Enfermedad profesional.

Para tal efecto serán aplicables la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo.

#### **Separación voluntaria**

**Artículo 99.-** Los elementos que integran el SPC podrán separarse voluntariamente de sus cargos.

## **TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA**

### **CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Objeto**

**Artículo 100.-** El servicio administrativo del SPC, tiene por objeto determinar los perfiles idóneos del personal administrativo en activo, por medio de las evaluaciones que para tal efecto sean aplicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

#### **Personal que lo integra**

**Artículo 101.-** El servicio administrativo del SPC, será integrado por la siguiente plantilla administrativa:

- I. Coordinadores administrativos.
- II. Jefes de departamento.
- III. Facilitadores penales.
- IV. Psicólogos, Terapeutas y Trabajadores Sociales adscritos a la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos.
- V. Secretarías; y
- VI. Todo aquel personal que desempeñe un trabajo administrativo o similar dentro de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

#### **Personal excluido**

**Artículo 102.-** Será excluido del Servicio Administrativo del SPC, toda aquel personal que tenga una plaza temporal, que no sea trabajador de base, de confianza o sindicalizado, y que no se encuentre registrado en la plataforma de información del SPC de la Dirección de Servicio Profesional y Civil de Carrera.

#### **Beneficios**

**Artículo 103.-** Todo el personal que se encuentre inscrito dentro del Servicio Administrativo del SPC, tendrá acceso a los beneficios siguientes:

- I. Seguridad Jurídica y Laboral
- II. Estabilidad en el cargo
- III. Desarrollo profesional
- IV. Transparencia en los procesos
- V. Acceso a promociones y ascensos

Los beneficios serán de manera intangible y respecto a la fracción V, siempre y cuando, exista plaza vacante para el puesto y se haya lanzado convocatoria para examen de oposición.

## **TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 104.-** Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I.** Investigación: que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II.** Prevención: que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
- III.** Reacción: que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.
- IV.-** Guardia y custodia: que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz dentro de los centros de reinserción social.

#### **Objeto del Servicio de Carrera Policial**

**Artículo 105.-** El Servicio de Carrera Policial tiene por objeto el desarrollo profesional de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

#### **Carrera Policial**

**Artículo 106.-** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

#### **Fines**

**Artículo 107.-** Los fines de la Carrera Policial son:

- I.** Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policial;
- II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III.** Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional ;
- IV.** Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad a las instituciones en la prestación de los servicios; y,
- V.** Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

#### **Independencia de la Carrera**

**Artículo 108.-** La Carrera Policial será independiente de los nombramientos para desempeñar cargos operativos o de dirección. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

#### **Cargo administrativo**

**Artículo 109.-** En los términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán asignar que agentes de la policía ocupen cargos administrativos o de dirección dentro de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; así mismo podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial.

#### **Derechos del Policía de Carrera**

**Artículos 110.-** Los policías de carrera tendrán derecho a las prestaciones básicas siguientes:

- I.** Seguro de vida y de gastos médicos por riesgos de trabajo;
- II.** Sistema de retiro digno;

III. Pensión por invalidez;

IV. Pensión en caso de incapacidad o muerte por riesgo de trabajo para el agente o sus beneficiarios según sea el caso;

V. Las demás que señale el Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

#### **Categorías y niveles escalafonarios**

**Artículo 111.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las siguientes categorías y niveles jerárquicos escalafonarios para el servicio policial de carrera:

##### **I. Comisarios:**

- a) Comisario General,
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario

##### **II. Inspectores:**

- a) Inspector General,
- b) Inspector Jefe, y
- c) Inspector.

##### **III. Oficiales:**

- a) Subinspector
- b) Oficial, y
- c) Suboficial

##### **IV. Escala Básica:**

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Para establecer los niveles salariales, se estará a la inserción de la categoría y grado dentro de los nombramientos, los cuales serán identificados con las siglas SP, para los elementos profesionalizados, seguido del nivel salarial que se estipule acorde a los factores que establezca la Secretaría de Finanzas.

Para los elementos no profesionalizados, las siglas serán NP.

#### **Grados**

**Artículo 112.-** Las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicio serán:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

#### **Remuneración policial**

**Artículo 113.-** La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

#### **Normas mínimas de la carrera policial**

**Artículo 114.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

- V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales deberán considerar, por los menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de su funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales, podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y sus derechos inherentes a la Carrera Policial.

#### **Operación del Servicio Policial**

**Artículo 115.-** La operación del Servicio Policial de Carrera del Estado quedará a cargo de los Centros de Profesionalización en coordinación con el Comité de Admisión, el cual será autónomo en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades, conforme a la normatividad aplicable en la materia, para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio.

El Comité de Admisión, se integrará y funcionará en la forma que señale su Reglamento Interior.

#### **Competencia de operación del Servicio**

**Artículo 116.-** Los Centros de Profesionalización son las autoridades competentes para ejercer las acciones previstas en el artículo anterior, y tienen además de los deberes y atribuciones previstos en la Ley Orgánica de su respectiva institución, los siguientes:

1. Organizar y operar el Servicio de Carrera Policial;
2. Coordinar los criterios de aplicación en los procesos de evaluación con el Centro de Evaluación;
3. Ejercer sus atribuciones, cuando así sea procedente, en coordinación con el Sistema Nacional; y
4. Las demás acciones que le encomienden la Leyes y Reglamentos aplicables.

#### **Curso básico**

**Artículo 117.-** Los Institutos impartirán el curso básico, así como también cursos de especialización, actualización, de promoción y mandos para el mejoramiento profesional de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

## **CAPITULO II DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Procedimientos disciplinarios y sanciones**

**Artículo 118.-** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

#### **Cumplimiento del deber**

**Artículo 119.-** Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos

#### **Sanciones disciplinarias**

**Artículo 120.-** El Estado aplicará las siguientes sanciones disciplinarias, en los casos en que las conductas no sean constitutivas de responsabilidades administrativas, penales ni civiles:

- I. Amonestación, resolución por la que, se advierte al subordinado la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito;

II. Arresto, resolución por la que se ordena la privación de la franquicia del subordinado, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas; y/o

III. La separación temporal del servicio hasta por 15 días.

#### **Crterios para su aplicacin**

**Artículo 121.-** Para la aplicacin de las sanciones disciplinarias se tomarn en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La conveniencia de evitar conductas que lesionen la imagen de la corporacin o afecten a los ciudadanos;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones socioeconómicas del infractor; y

III. Las circunstancias y condiciones en que se haya cometido la falta.

#### **Amonestacin**

**Artículo 122.** La amonestacin es el acto por el cual se advierte al policia, sobre la accin u omisin indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 123.** Mediante ésta se informa al policia, las consecuencias de su infraccin, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infraccin, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sancin mayor. La aplicacin de esta sancin se hará en términos que no denigren al probable infractor, en público o en privado, a criterio del superior jerárquico.

**Artículo 124.** Dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra forma de amonestacin, pero, en todo caso, procederá la amonestacin pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificacin de la resolucin.

**Artículo 125.** La amonestacin pública se hará frente a los policas de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerarquía o grado.

**Artículo 126.-** La amonestacin se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infraccin no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia el infractor se hará acreedor a un arresto.

#### **Arresto**

**Artículo 127.-** El arresto se aplicará por el superior jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infraccin altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duracin del arresto.

**Artículo 128.-** Constituye correccin disciplinaria el arresto administrativo, que se impone a los policas de la Corporacin, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina conforme al presente reglamento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 21 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 129.-** El arresto puede ser:

I. Sin perjuicio del Servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo, y

II. Dentro de las instalaciones, desempeñando sus actividades exclusivamente.

**Artículo 130.-** El arresto será aplicado de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

I. A los comisarios e inspectores, hasta por 12 horas;

II. A los oficiales, hasta por 24 horas, y

III. A los integrantes de escala básica, hasta por 36 horas.

**Artículo 131.-** El arresto podrá ser impuesto a los policas de carrera por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Coordinador General de la Corporacin, o quien éste designe.

**Artículo 132.-** Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las 2 horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden emitida y deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quién deba cumplirlo.

#### **Separacin temporal**

**Artículo 133.-** En los casos de separacin temporal del infractor, no tendrá derecho a percibir remuneracin alguna.

**Artículo 134.-** La separacin temporal es la interrupcin de la relacin jurídica administrativa, en su caso, existente entre el probable infractor y la Corporacin, misma que no excederá de 90 días naturales, derivada de la violacin de algún principio de

actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

**Artículo 135.-** Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley de la materia, serán en todo caso, separados temporalmente por los titulares de las Instituciones, desde que se dicte el auto de formal prisión y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

**Artículo 136.-** En este caso, la separación se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal de un ilícito y brindar seguridad a la sociedad, a fin de que el procesado quede separado del cargo provisionalmente hasta en tanto no se emita sentencia ejecutoriada.

**Artículo 137.-** Al probable infractor se le deberá recoger su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

**Artículo 138.-** Concluida la suspensión, el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quien informará por escrito de su reingreso al servicio.

**Artículo 139.-** La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al policía, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

#### **Expediente administrativo del infractor**

**Artículo 140.-** Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del infractor.

#### **Excusa**

**Artículo 141.-** No serán sancionados quienes se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

#### **Responsabilidad Penal**

**Artículo 142.-** En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el superior jerárquico de la unidad pondrá al elemento, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

#### **Conocimiento de quejas del servicio policial**

**Artículo 143.-** Para los efectos de este capítulo, los órganos de control interno de las instituciones, será competente para conocer de las quejas, deficiencias o anomalías en materia del Servicio Policial de Carrera.

Cuando de las investigaciones se desprenda que se ha incurrido en alguna falta, responsabilidad o la probable comisión de un delito, se iniciarán los procedimientos respectivos.

#### **Recepción e investigación de denuncias y querellas**

**Artículo 144.-** Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Responsabilidades, serán los encargados de recibir e investigar las denuncias y querellas que se presenten.

**Artículo 145.-** En todo caso el policía sancionado tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente ante el Comité de Admisión en los términos de su Reglamento Interior.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA NORMATIVA, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Normativa aplicable**

**Artículo 146.-** Las responsabilidades en el servicio público de las instituciones se regirán por las disposiciones de este Título, LGSNSP y en todo lo no previsto por la Ley de Responsabilidades

#### **Ámbito personal de validez**

**Artículo 147.-** El régimen de responsabilidades comprenderá a todas las personas físicas que presten sus servicios personales y subordinados en las Instituciones, sin importar su jerarquía, cargo ni el origen de su nombramiento.

#### **Incumplimiento de las obligaciones en el servicio público**

**Artículo 148.-** Las violaciones o infracciones a las normas que contengan las obligaciones y las prohibiciones en el ejercicio del servicio público serán causa suficiente para que se inicien los procedimientos que correspondan para sancionar a los responsables.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS OBLIGACIONES COMUNES PARA TODO EL PERSONAL**

**Obligaciones y prohibiciones genéricas**

**Artículo 149.-** Todos los servidores públicos de las instituciones policiales estarán obligados a cumplir en todo tiempo, lugar y forma las obligaciones y abstenerse de realizar los hechos y actos que se prohíben en este Reglamento, en la Ley de Responsabilidades y en los demás ordenamientos aplicables.

**Obligaciones comunes**

**Artículo 150.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de instituciones se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.** Firmar, antes de su ingreso, carta compromiso de haber leído y entendido el Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo;
- II.** Satisfacer los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso, capacitación y profesionalización que las leyes y reglamentos determinen, salvo quienes hayan sido contratados por su amplia experiencia y conocimientos debidamente acreditados;
- III.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- IV.** Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- V.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VI.** Mantener buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad, igualdad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.** Observar en la dirección, que sus inferiores jerárquicos cumplan con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII.** Respetar y cumplir de forma inmediata y eficiente las órdenes, las disposiciones, comisiones o encomiendas, que estos dicten en el ejercicio legal de sus atribuciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- IX.** Ejercer sus atribuciones con estricta sujeción a las órdenes, disposiciones, comisiones o encomiendas que reciban;
- X.** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, las dudas justificadas que tenga sobre la procedencia de las órdenes que reciba, debiendo fundar debidamente sus observaciones;
- XI.** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios; incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios; o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XII.** Informar por escrito al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XIII.** Poner en conocimiento de su superior jerárquico, o del titular de su dependencia de manera inmediata, de todo acto u omisión indebidos, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo o constituir delito cometidos por los servidores públicos sujetos a su dirección o los de su misma categoría jerárquica;
- XIV.** Preservar el secreto de los asuntos de los que conozca, así como los documentos, carpetas, registros, imágenes, estadísticas, constancias, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial de que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con las excepciones que determinen las leyes;
- XV.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XVI.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- XVII.** Realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención;
- XVIII.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XIX.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- XX.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- XXI.** Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

- XXII.** Someterse a las evaluaciones de control de confianza así como a las evaluaciones periódicas de evaluación de desempeño, para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.
- XXIII.** Asistir con puntualidad al trabajo.
- XXIV.** Registrar, en su caso, la hora de entrada y salida; pasar revista diaria de asistencia;
- XXV.** Permanecer durante las horas de trabajo en el lugar donde preste sus servicios.
- XXVI.** Usar, en el desempeño del servicio, los distintivos y medios de identificación que les sean asignados y cuidar su presentación.
- XXVII.** Participar en las actividades deportivas y cívicas, cuando así lo disponga el titular de la dependencia en donde presten sus servicios.
- XXVIII.** Llevar al día los registros para asentar la información de actuaciones oficiales.
- XXIX.** Observar buenas costumbres dentro y fuera del servicio.
- XXX.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.
- XXXI.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- XXXII.** Guardar el debido respeto en el trato a los litigantes, inculpados, ofendidos, víctimas, o a cualquier persona que acuda a sus oficinas.
- XXXIII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.
- XXXIV.** Las demás obligaciones específicas que éste y los demás ordenamientos le señalen.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

### **CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES COMUNES A TODO EL PERSONAL**

#### **Prohibiciones**

**Artículo 151.-** Se prohíbe a todo el personal de las Instituciones, la comisión de los siguientes actos, dentro y fuera del trabajo; salvo las excepciones previstas:

- I.** Abusar de su autoridad, o puesto.
- II.** Faltar al respeto a sus compañeros y a cualesquiera otra persona.
- III.** Utilizar lenguaje soez, altisonante u obsceno.
- IV.** Frecuentar cantinas, centros nocturnos, prostíbulos, negocios de apuestas y sitios análogos, salvo que lo hicieren en cumplimiento del deber.
- V.** Autorizar que un subordinado falte al trabajo sin causa justificada.
- VI.** Otorgar, indebidamente, permisos, licencias o comisiones con o sin goce parcial o total de sueldo.
- VII.** Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohíba.
- VIII.** Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluido el período para el cual se le designó, o después de haber sido cesado, o suspendido.
- IX.** Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- X.** Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
- XI.** Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- XII.** Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, o recibir dádivas, agasajos, préstamos, o regalos por la prestación u omisión de sus servicios, y cualquier otro acto de corrupción. En caso de tener conocimiento de alguna de estas situaciones, deberá denunciarla.
- XIII.** Obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes, de sus representantes o intermediarios, en asuntos de las Instituciones.
- XIV.** Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al erario.
- XV.** Beneficiar, o perjudicar a cualesquier persona por razones de género, de preferencia sexual, de prejuicios religiosos, morales o de cualquier otro tipo.
- XVI.** Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.



- XVII.** Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, destitución, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para alguna otra persona.
- XVIII.** Realizar o autorizar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la autoridad competente a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIX.** Permitir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.
- XX.** Abandonar el trabajo sin autorización previa del superior inmediato.
- XXI.** Realizar trabajos ajenos al propio, con las excepciones previstas en este reglamento.
- XXII.** Extraer, sin autorización, libros, expedientes o cualquier documento de las oficinas.
- XXIII.** Alterar, o asentar en forma inexacta o irregular el contenido de libros, documentos, expedientes, registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza.
- XXIV.** Dañar o destruir libros, expedientes, documentos, equipos o sistemas electrónicos o informáticos.
- XXV.** Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos y registros electrónicos y de cualquier otra naturaleza; dificultar o demorar el ejercicio de las funciones.
- XXVI.** Consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de su institución o en actos del servicio.
- XXVII.** Consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, siempre y cuando no afecte el desempeño del trabajo.
- XXVIII.** Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o bajo el efecto de alguna droga, o estupefaciente.
- XXIX.** Practicar juegos prohibidos.
- XXX.** Cometer actos inmorales.
- XXXI.** Ser negligente en el desempeño de las funciones.
- XXXII.** Realizar actos u omisiones que sin motivo pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros.
- XXXIII.** Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.
- XXXIV.** Realizar cualquier otro acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.
- XXXV.** Las demás prohibiciones específicas que éste y los demás ordenamientos le señalen

#### **Órganos de vigilancia**

**Artículo 152.-** Corresponde a los titulares de las unidades administrativas de las instituciones, vigilar el cumplimiento de las obligaciones y la abstención de las prohibiciones, y notificar oficialmente al órganos de control interno según corresponda toda infracción que se cometa.

#### **Causas de inicio de los procedimientos por responsabilidad**

**Artículo 153.-** El incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones darán lugar a los procedimientos penales, administrativos y laborales, en los términos de este reglamento, de la Ley de Responsabilidades, de la legislación laboral y demás ordenamientos aplicables.

#### **Registro de sanciones**

**Artículo 154.-** La aplicación de las sanciones administrativas deberá registrarse en la plataforma de información y en el expediente personal del infractor.

### **TÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Comisión del servicio profesional de carrera**

**Artículo 155.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer, analizar, resolver y aplicar evaluaciones de permanencia, desempeño, actualización, especialización y alto mando; así como resolver sobre las consecuencias de la inaplicabilidad de los lineamientos del PRP.

#### **Obligación de informar**

**Artículo 156.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera deberá de informar a los titulares de las instituciones, así como al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre el logro de las metas establecidas mediante acuerdos entre la Federación y el Estado.

**De la Integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 157.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, se integrará en lo conducente de la siguiente forma:

- I. El Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Procurador General de Justicia, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Comisionado Estatal de Seguridad;
- IV. Los Directores Generales de los Centros de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera de la Procuraduría;
- V. Los Directores Jurídicos de las Instituciones;
- VI. El Director del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia;
- VII. El Director General de los Institutos; y
- VIII. El Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Los integrantes de las fracciones I, II y III podrán acreditar a un representante para que los supla en sus ausencias. Todos los cargos de esta Comisión tendrán carácter honorífico.

**De las Funciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 158.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir opiniones relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los Integrantes del SPC;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos del SPC;
- III. Aprobar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- IV. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- V. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
- VI. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia SCP;
- VII. Emitir acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo para la exacta aplicación del SPC;
- VIII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los Integrantes;
- IX. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y los méritos de los Integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- X. Conocer y opinar sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los Integrantes;
- XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XII. Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 159.-** La Comisión es el órgano máximo de decisión respecto al SPC y sus sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, cuando la trascendencia del caso lo amerite y a solicitud de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 160.-** Para la mejor organización y funcionamiento de la Comisión, ésta podrá emitir acuerdos generales de observancia obligatoria y crear grupos de trabajo.

**Artículo 161.-** La Comisión sesionará en la sede que para los efectos se designe por la Secretaría Técnica, por convocatoria emitida por el Presidente de la Comisión, con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles.

**Artículo 162.-** Habrá quórum en las sesiones con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 163.-** El Secretario Técnico deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

**Artículo 164.-** El Acta de cierre deberá ser enviada a los integrantes permanentes de la Comisión, para la ejecución de los acuerdos que les sean correspondientes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 08 de Octubre de 1999.

**TERCERO.** El Servicio Profesional de Carrera, irá migrando gradualmente así como los órganos para su operación, a que se refiere este Reglamento de conformidad con las disposiciones presupuestales y el PRP.

**CUARTO.** Hasta en tanto no se constituya el Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de Seguridad, la Dirección General Jurídica será la encargada de atender las atribuciones y asuntos que se le establecen en el presente reglamento.

**QUINTO.** Hasta en tanto no se constituya el Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera de la Comisión Estatal de Seguridad, la Dirección General de los Institutos Superiores de Estudios de Seguridad Pública del Estado será la encargada de atender las atribuciones y asuntos que se le establecen en el presente reglamento.

**SEXTO.** Los órganos a que se refiere el presente reglamento, se integrarán en un término no mayor de 365 días a la publicación del mismo.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**DADO** en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dos de octubre del año dos mil catorce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**HOMERO RAMOS GLORIA  
(RÚBRICA)**



**A V I S O**

**FE DE ERRATAS DEL FALLO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 58 ORDINARIO, DE FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO 2014, EN EL QUE SE EMITE FALLO POR LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA, MEDIANTE VEHÍCULOS TIPO CISTERNA, TANQUE O PIPA, DENTRO DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN DE LA REGIÓN LAGUNA, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

**DICE:**

...

035	ExIquio Valencia Salas	LAG-TA-000035
036	ExIquio Valencia Salas	LAG-TA-000036

...

**DEBE DECIR:**

...

035	ExIquio Valenzuela Salas	LAG-TA-000035
036	ExIquio Valenzuela Salas	LAG-TA-000036

...

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

## **RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **ARMANDO LUNA CANALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

### **IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

**V.** Número del día, \$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

### ***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2014.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)